

AÑO:2021

EXPEDIENTE: 14153/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: CC. INDIRA KEMPIS MARTÍNEZ Y JESÚS HORACIO GONZÁLEZ DELGADILLO, SENADORES POR EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 306 BIS Y 306 TER AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LOS DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS.

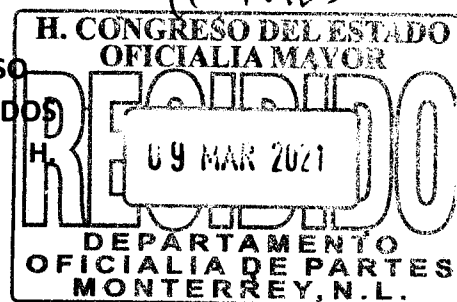
INICIADO EN SESIÓN: 10 de marzo del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Justicia y Seguridad Pública

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y C.C. DIPUTADOS
INTEGRANTES DE LA LXXV LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



P R E S E N T E S

Los que suscriben, la Ciudadana INDIRA KEMPIS MARTÍNEZ, Senadora por el Estado de Nuevo León, y el Ciudadano JESÚS HORACIO GONZÁLEZ DELGADILLO, Senador por el Estado de Nuevo León, con fundamento a lo dispuesto por el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración de esta Soberanía la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto que adicionan los artículos 306 bis y 306 ter al Código Penal para el Estado de Nuevo León**, lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes es una violación grave a derechos humanos que se da de manera extendida, arraigada y tolerada en el mundo desde hace siglos.

Las mujeres, niñas y adolescentes constituyen la mitad de la población mundial y, por esta razón, representan la mitad del potencial humano en la sociedad internacional. La igualdad de género, además de ser un derecho fundamental, es imprescindible para alcanzar sociedades pacíficas, con pleno desarrollo de su potencial humano, que se desarrollen en igualdad de condiciones de una manera sostenible.

Las mujeres de todas las edades sufren diversos tipos de violencia en todos los ámbitos de su vida y bajo diversas manifestaciones: en el hogar, el trabajo, el espacio público, en la escuela, en el ciberespacio, en la política, entre otras. A nivel global, de conformidad con la

Organización Mundial de la Salud, 1 de cada 3 mujeres a sufrido violencia física y/o sexual a lo largo de su vida, y en algunos países éste índice se eleva a 7 de cada 10.

México es un lugar cada vez más hostil para ser mujer; con altos índices de violencia, inseguridad e inequidad de género, el país cayó al puesto 60 de 80 en el ranking de los Mejores países para ser mujer del US News & World Report de 2019.

Esto significa que países como Kazakhstan (59), Turquía (52), Israel (43) y Arabia Saudita (41) superan a México en cuestiones como derechos humanos, igualdad de género, igualdad de ingresos, progreso y seguridad.

México se ha caracterizado a lo largo de las últimas décadas por el aumento en la violencia contra las mujeres, los feminicidios y los casos de abuso y acoso sexual, es por esto que distintos órdenes de gobierno han sumado esfuerzos para prevenir y erradicar todo tipo de violencia contra la mujer.

Dentro del Marco jurídico que se ha enfocado a proteger a la mujer y todas las formas de violencia contra las mismas están, en el ámbito de los Tratados Internacionales de los que México es parte: La Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres (CEDAW), La Recomendación General 19 del Comité de la CEDAW (Visibilizar para que los Estados puedan prevenir los actos de violencia en contra de la vida, la integridad, la libertad y los derechos de las mujeres), La Convención de Belem Do Pará y la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer (CSW por sus siglas en inglés).

A nivel federal, existe la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de México, y en nuestro estado, la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado De Nuevo León y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León, siendo ésta última la que establece y define los diversos tipos de violencia contra la mujer así como programas de acción y medidas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer.

En México, al menos 6 de cada 10 mujeres ha enfrentado un incidente de violencia. El 41.3% de las mujeres han sido víctimas de violencia sexual, y en su peor forma, 9 mujeres son asesinadas al día en nuestro país, según datos de la encuesta ENDIREH, del INEGI y las Estadísticas vitales de mortalidad de ONU Mujeres.

En la Ley General de Víctimas, y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se establece que las mujeres víctimas de cualquier tipo de violencia tienen el derecho a que se les garantice la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico, así como su intimidad, integridad y dignidad personal. La difusión de imágenes e información de la víctima constituyen una grave violación a la dignidad de la persona y la propia memoria de las víctimas.

Existen diversos tipos de violencia contra la mujer, pero una de sus máximas expresiones se alcanza cuando la víctima de algún tipo de violencia es exhibida de manera mediática como un espectáculo de violencia de género, que implica un grave daño con mayores implicaciones emocionales en la víctima y su entorno social.

A inicios del 2020, en la Ciudad de México, se vivió el terrible homicidio de Ingrid Escamilla, el cual conmocionó e indignó a muchas mujeres, debido a que el cuerpo de Ingrid fue exhibido en un acto de irresponsabilidad por parte de las autoridades que tuvieron acceso al caso, lo que generó la imperante necesidad de crear un tipo penal que sancionara ésta conducta.

A raíz del feminicidio de Ingrid, la Fiscal capitalina Ernestina Godoy presentó ante el Congreso de la Ciudad de México una iniciativa para adicionar el artículo 293 Quarter y así lograr penalizar la difusión de imágenes de víctimas. El documento entregado a los integrantes de la Mesa Directiva y de la Comisión de Procuración de Justicia del Congreso capitalino, estableció que el servidor público que indebidamente difunda imágenes, audios, videos o documentos del lugar de los hechos, del hallazgo, indicios, evidencias, objetos, instrumentos relacionados con el procedimiento penal o productos relacionados con un

hecho que la ley señala como un delito, se le castigará con prisión de dos a ocho años y una multa de entre 43 mil 440 a 86 mil 880 pesos.

En caso de que se trate de imágenes, audios o videos de cadáveres o partes de cuerpo, de las circunstancias de la muerte, de las lesiones o estado de salud, las penas se incrementarán una tercera parte.

Cuando se trate de información sobre mujeres, niñas, adolescentes, las penas se incrementarán hasta 12 años de prisión y en caso de que el servidor público que filtre la información sea un integrante de alguna institución policial, podrían ir a prisión hasta por 16 años. Ésta iniciativa fue aprobada el 23 de febrero de 2021 por el Congreso de la Ciudad de México.

Las autoridades deben ser las primeras en respetar y salvaguardar los derechos humanos de las víctimas, deben honrar ese compromiso y estar siempre a la altura de las circunstancias, evitando que imágenes de las víctimas, como las de Ingrid Escamilla, inunden las portadas de diversos medios de comunicación exponiéndola a ella y a sus allegados, y degradando su dignidad personal.

Como bien lo indicia el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la policía siempre actuará bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y **respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución**, y los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte.

Ingrid Escamilla fue violentada en varios de sus derechos, al igual que sus familiares, en específico, al derecho protegido por el artículo 108, fracción XXVI del Código Nacional de Procedimientos Penales que a la letra dice:

Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido

En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

(...)

XXVI. Al resguardo de su identidad y demás datos personales cuando sean menores de edad, se trate de delitos de violación contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas o cuando a juicio del Órgano jurisdiccional sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;

(...)

Al igual que nuestra compañera servidora pública, y ante la imperante necesidad de implementar medidas que prevengan y castiguen la violencia de género, y cualquier tipo de violencia, en el Estado de Nuevo León, esta iniciativa pretende crear un tipo penal que sancione las violaciones mayores que sufran las mujeres o cualquier otra víctima a través de difusión de imágenes o información de los casos de violencia, lesiones e inclusive homicidio.

En un Estado democrático, es indiscutible la necesidad de garantizar y proteger el irrestricto respeto a los derechos fundamentales, como lo son la dignidad humana, la honra, la privacidad y el derecho a la protección de datos personales, sobre todo, ante la presencia de un delito de violencia de género y en protección de la víctima.

El derecho a la honra y la dignidad está contenido en nuestra Constitución, artículo 1° y 16, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) en su artículo 11, que a la letra dice:

Artículo 11. Protección de la honra y de la dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

La dignidad humana ha sido reconocida por nuestro Supremo Tribunal en su jurisprudencia, donde se ha sostenido que la misma constituye un principio que permea en todo el ordenamiento, y un derecho fundamental que es base y condición para el disfrute de los demás derechos. Es por lo anterior que, nuestra Constitución, mandata a todas las autoridades y particulares a respetar y proteger la dignidad humana.

El ser humano, por su propia naturaleza, es un ente individual, racional, libre y con voluntad. La persona tiene, por ende, un valor en sí misma, y este es el fundamento de su dignidad personal como derecho fundamental. Nuestra Constitución reconoce la libertad e igualdad de derechos, y el respeto a la integridad física y psicológica, dentro de su catálogo de derechos fundamentales.

Aunado a esto, y referente a la grave violación a derechos fundamentales como la dignidad y la privacidad que resulta de la difusión de imágenes e información de la víctima de un delito de violencia de género, nuestra Carta Magna reconoce en su artículo 6, inciso A, fracción II y en su artículo 16, el derecho a la privacidad y la protección de los datos personales como derechos humanos.

El derecho a la privacidad es la facultad que posee todo individuo para determinar las circunstancias bajo las cuáles su información personal es comunicada a los demás. De conformidad con la tesis “DERECHO A LA VIDA PRIVADA. ALCANCE DE SU PROTECCIÓN POR EL ESTADO.” emitida por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias de terceros o de la autoridad pública”, por lo que este derecho debe ser respetado y protegido tanto por autoridades, como por particulares. “lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las convenciones internacionales buscan impedir es que terceros difundan información de la vida privada ajena, sin consentimiento del titular;” (SCJN, Primera Sala, Tesis 1ª. XLIX/2014, Registro: 2005525).

Este derecho está reconocido en el orden jurídico nacional e internacional, como en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el V de la Declaración Americana de los Derechos y diversas sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las cuáles son obligatorias para el Estado mexicano a partir de la reforma en materia de derechos humanos de 2011.

Por otra parte, el derecho a la protección de los datos personales está vinculado al derecho a la privacidad, pues protege el aspecto más importante de la privacidad misma: los datos personales. Ambos derechos garantizan el libre desarrollo de la personalidad, toda vez que le asegura al individuo la autodeterminación de la entrega y uso de sus datos personales.

El Derecho Penal alcanza a reconocer a los familiares de las víctimas como víctimas en ellas mismas, y el derecho a la vida privada alcanza y toca el ámbito familiar, por esto, es imprescindible introducir este tipo penal para proteger a las víctimas y familiares de los mismos en contra de la difusión de imágenes e información que menoscabe su dignidad humana y su derecho a la privacidad y la vida privada. Se cita el artículo 108 del Código Nacional de Procedimientos Penales que a la letra dice;

Artículo 108. Víctima u ofendido

Para los efectos de este Código, se considera víctima del delito al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva. Asimismo, se considerará ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito.

En los delitos cuya consecuencia fuera la muerte de la víctima o en el caso en que ésta no pudiera ejercer personalmente los derechos que este Código le otorga, se considerarán como ofendidos, en el siguiente orden, el o la cónyuge, la concubina o concubinario, el conviviente, los parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, por afinidad y civil, o cualquier otra persona que tenga relación afectiva con la víctima.

La víctima u ofendido, en términos de la Constitución y demás ordenamientos aplicables, tendrá todos los derechos y prerrogativas que en éstas se le reconocen.

Así también, el Código Nacional de Procedimientos Penales protege el derecho a la intimidad y a la privacidad de toda persona que intervenga en un proceso penal, en su artículo 15 que a la letra dice:

Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

En el estado de Nuevo León 95 mujeres fueron asesinadas durante el año 2020, según muestra la actualización de este 25 de enero del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP). Mientras que a nivel nacional, señala la fuente oficial, el total de víctimas mortales fue de 3 mil 723 en 366 días, para una media en el país de 10.16 mujeres asesinadas por cada uno de los días del año recién finalizado. De acuerdo con las cifras federales, el estado de Nuevo León se ubicó como tercero en México en feminicidios, con 67, así como lugar 22 en mujeres víctimas de homicidio doloso.

En general, la entidad finalizó el año 2020 en el sitio 14 en el país en el total anual de mujeres asesinadas. Destaca en este punto que en Nuevo León el 70.52 por ciento de los crímenes de mujeres en el 2020 se etiquetaron como feminicidio, es decir, 67 de 95. En tanto que a nivel nacional solo el 25.24 por ciento de los asesinatos fueron ubicados como feminicidio, luego que de los 3 mil 723 crímenes en el país solo 940 se tienen como feminicidio.

En otros aspectos de la incidencia de la violencia contra las mujeres en el año 2020, Nuevo León terminó en segundo lugar en violencia familiar con 17 mil 940 delitos, tercero en delitos de violación con mil 106, y tercero en mujeres víctimas de trata de personas con 47. Fue cuarto sitio en mujeres víctimas de corrupción de menores con 121, quinto lugar en

extorsión con 138, puesto 7 en lesiones culposas con 698, sitio 9 en lesiones dolosas con mil 876, lugar 13 en homicidios culposos con 96, y posición 18 en secuestro con 3.

La razón de introducir estos tipos penales al final del capítulo lesiones, tiene la finalidad de alcanzar a proteger a cualquier víctima de violencia, ya sea hombre, mujer, parte de la comunidad LGBTTTQI, o cualquier otra identificación personal, para que no se difunda ninguna información por parte de las autoridades o cualquier privado en lo que respecta a víctimas de delitos.

Además, estos nuevos tipos penales agrava la pena cuando se trate de mujeres, niños, niñas y adolescentes, en aras de seguir la línea del Código Nacional de Procedimientos Penales, que identifica este tipo de delitos como aquellos que ameritan prisión preventiva oficiosa. Además, agrava la pena cuando se trate de un servidor público, por el esencial deber de cuidado que las autoridades deben de tener, y por existir ya una obligación previa que les atañe.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 306 BIS AL
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

Proyecto de Decreto

Único. Se adicionan los artículos 306 bis y 306 ter al Código Penal para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

TITULO DECIMO QUINTO
DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS.

CAPITULO I
LESIONES

...

ARTÍCULO 306 BIS.- Se impondrán de 3 a 8 años de prisión y multa de 5 a 10 cuotas cuando se difundan las lesiones, el estado de salud o las circunstancias de la muerte de una persona.

La pena descrita anteriormente se aumentará hasta en una mitad cuando:

- A) La difusión involucre imágenes, audios o videos de actos en contra de mujeres, niñas, niños o adolescente;
- B) El delito sea cometido por un servidor público de alguna institución pública.

Ante la comisión del delito descrito en éste artículo, serán aplicables las disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 306 TER.- El servidor público que indebidamente difunda imágenes, audios, videos o documentos del lugar de los hechos, del hallazgo, indicios, evidencias, objetos, instrumentos relacionados con el procedimiento penal o productos relacionados con un hecho que la ley señala como un delito, se le castigará con prisión de 5 a 15 años y una multa de entre 20 a 30 cuotas.

Transitorios

Artículo primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Artículo segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Monterrey, Nuevo León, a 9 de marzo de 2021

Los Senadores

C. INDIRA KEMPIS MARTÍNEZ

C. JESÚS HORACIO GONZÁLEZ DELGADILLO



Año: 2021

Expediente: 14154/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE C. CARLOS ALBERTO OSORIA POLO,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE ARMONIZAR EN LA LEY EL CAMBIO INSTITUCIONAL.

INICIADO EN SESIÓN: 10 de marzo del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIPUTADA NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

PRESENTE.-



CARLOS ALBERTO OSORIA POLO, quien suscribe, con fundamento en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y 102 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, propongo esta **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente exposición de motivos:

Como sabemos recientemente se dio un cambio de paradigma en nuestra institución de procuración de justicia en el Estado, así como a nivel federal y en las otras Entidades Federativas, en las que se creo un órgano constitucionalmente autónomo dejando de pertenecer a la estructura del Ejecutivo dicha institución.

Lo anterior para efectos de fortalecer los órganos de persecución del delito que redundan en un mejor acceso e impartición de justicia.

Dicho cambio de paradigma debió venir aparejado a los cambios de nomenclatura en las diversas leyes en donde se hace referencia a la otrora Procuraduría General de Justicia, ahora Fiscalía General de Justicia, sin embargo observamos que en la Ley de Seguridad Pública del Estado no sucede esto, por lo que se proponen hacer las modificaciones pertinentes a fin de armonizar en esta ley este cambio institucional, por lo que en los siguientes términos se hace la siguiente propuesta de iniciativa con proyecto de **DECRETO**:

ÚNICO.- Se reforman diversas disposiciones de la LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, en los siguientes términos:

Artículo 30.- Le corresponde al Titular del Poder Ejecutivo expedir la Reglamentación relativa a la regulación de los procesos de evaluación previstos

en este ordenamiento. Los propios Ayuntamientos de los Municipios serán quienes determinen los reglamentos para llevar a cabo sus evaluaciones, en los términos y condiciones que prevé esta Ley.

Asimismo, los integrantes de la **Fiscalía** General de Justicia y del Poder Judicial, llevarán a cabo los procesos de evaluación a que se refiere este ordenamiento, con sujeción a las disposiciones contenidas en sus respectivas Leyes Orgánicas y en su reglamentación respectiva.

Artículo 34.- El Pleno del Consejo de Coordinación sesionará al menos cada dos meses y se integrará con los siguientes miembros:

- I. Un Presidente, que será el Titular del Ejecutivo Estatal;
- II. Un Vicepresidente, que será el Secretario General de Gobierno, quien hará las veces de Presidente en ausencia del Titular del Poder Ejecutivo;
- III. Un Secretario General, que será el **Fiscal** General de Justicia del Estado;
- IV. Un Secretario Técnico, que será el Secretario de Seguridad Pública del Estado;
y
- V. Los Presidentes Municipales de Monterrey, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina, Gral. Escobedo, Apodaca, Cadereyta Jiménez, Santiago, Juárez y García, así como dos representantes de los municipios de la zona norte y dos representantes de los municipios de la zona sur de Nuevo León, en los términos de la Ley de la materia.

Para los efectos de esta Ley, los Municipios pertenecientes a la zona norte, estará comprendida por: Abasolo, Agualeguas, Los Aldamas, Anáhuac, Bustamante, El Carmen, Cerralvo, Ciénega de Flores, China, Dr. Coss, Dr. González, Gral. Bravo, Gral. Treviño, Gral. Zuazua, Los Herreras, Higuera, Lampazos de Naranjo, Marín, Melchor Ocampo, Mina, Parás, Pesquería, Los Ramones, Sabinas Hidalgo, Salinas Victoria, Hidalgo, Vallecillo y Villaldama. La zona sur estará conformada por los Municipios de: Allende, Aramberri, Dr. Arroyo, Galeana, Gral. Terán, Gral. Zaragoza, Hualahuises, Iturbide, Linares, Mier y Noriega, Montemorelos y Rayones.

Los representantes deberán ser designados por los Presidentes Municipales o en su ausencia, por el Síndico Segundo o el Síndico Municipal en su caso, de los Municipios pertenecientes a cada zona, mediante mayoría absoluta de los presentes, siendo su voto secreto, y en reunión extraordinaria que para tal fin deberá convocar el Presidente o el Vicepresidente del Consejo de Coordinación del Sistema Integral de Seguridad Pública del Estado en su caso, en un plazo no

mayor de 60 días naturales contados a partir de que entren en funciones los Ayuntamientos respectivos.

Sólo quien ostente el cargo de Presidente Municipal de alguno de los Municipios referidos en esta fracción, podrá ser elegible como representante de su respectiva zona.

VI. El Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado;

VII. El Presidente de la Comisión de Justicia y Seguridad Pública del H. Congreso del Estado;

(REFORMADA, P.O. 03 DE DICIEMBRE DE 2010)
VIII. El Titular del Instituto Estatal de Seguridad Pública;

(REFORMADA, P.O. 03 DE DICIEMBRE DE 2010)
IX. El Presidente Ejecutivo del Consejo Ciudadano de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León; y

(ADICIONADA, P.O. 03 DE DICIEMBRE DE 2010)
X. Un Secretario Ejecutivo, quien será el servidor público que designe el Presidente del Consejo de Coordinación.

A invitación podrán asistir con voz y sin voto cualquier funcionario federal, estatal o municipal, persona física o representante de persona moral privada nacional o extranjera que por su experiencia, conocimiento, función, o pericia se considere procedente su asistencia.

Artículo 54.- Las autoridades competentes del Estado dictarán las medidas conducentes para brindar los elementos necesarios para la protección que en su caso resulte necesaria a los siguientes servidores públicos estatales:

I. Gobernador del Estado;

II. Presidente del Tribunal Superior de Justicia;

III. Secretario General de Gobierno;

IV. **Fiscal** General de Justicia, **Vice Fiscal** del Ministerio Público, Director General de Averiguaciones Previas, Director General de la Agencia Estatal de Investigaciones;

V. Los Titulares de las Instituciones Policiales Estatales; y

VI. Todo aquel que realice actividades relacionadas con la seguridad pública, procuración e impartición de justicia, que, en razón de su empleo, cargo o

comisión asuman riesgos en el desempeño de sus atribuciones, siempre que sea autorizado por el Titular del Ejecutivo del Estado, pudiendo ser temporal o bien por todo el período que permanezca en el ejercicio de su función, según las circunstancias del caso.

Para los efectos de las disposiciones contenidas en este Capítulo, se entiende por elementos necesarios a la designación que se haga, en el número que sea indispensable, de elementos policiales del Estado y de los Municipios, para brindar la seguridad y protección del servidor público y a la correspondiente asignación del armamento, municiones, equipo táctico y de comunicación, vehículos, bienes, instrumentos u objetos que faciliten dicha medida, lo anterior en los términos del presupuesto respectivo, bajo los principios de optimización de recursos, humanos, materiales y financieros y de conformidad con el Reglamento que para tal efecto emita el Titular del Poder Ejecutivo del Estado o el Ayuntamiento que corresponda.

Artículo 57.- De acuerdo a la naturaleza del riesgo, de la amenaza recibida o bien por las funciones que desempeña, también tendrán derecho a recibir las medidas de protección y seguridad el cónyuge del servidor público y los familiares en línea recta descendente hasta el primer grado, durante el mismo período de tiempo en que la reciba el servidor público.

A la conclusión del encargo, se podrán continuar aplicando las medidas de seguridad y protección contenidas en este capítulo, siempre que subsista el riesgo de daño, amenaza o peligro, previa autorización del Titular del Ejecutivo del Estado o del Ayuntamiento, según corresponda, conforme a los siguientes principios:

I. Los plazos de protección serán:

- a) De hasta seis años posteriores a la conclusión del encargo, para el Gobernador del Estado;
- b) De hasta tres años posteriores a la conclusión del encargo, para el **Fiscal** General de Justicia y el Secretario General de Gobierno;
- c) Por un periodo igual al tiempo en que desempeño su encargo o hasta tres años posteriores a la conclusión, lo que resulte menor, para Presidentes Municipales; o
- d) Por un periodo igual al tiempo en que desempeño su encargo o hasta dos años posteriores a la conclusión, lo que resulte menor, para Magistrados, Jueces del Poder Judicial y cualquier otro supuesto.

II. Ningún servidor público podrá tener protección por dos cargos diversos, por lo tanto, cesará la protección derivada del ejercicio de un cargo, si se es nombrado en uno nuevo que sea sujeto de protección conforme a este capítulo: v

III. Se otorgará siempre que no se comprometa la suficiencia de recursos humanos y materiales para la prestación del servicio de seguridad en el Estado o Municipio correspondiente.

Bajo ninguna circunstancia se permitirá que los recursos humanos y materiales destinados a la protección, sean utilizados para atender asuntos personales, siendo su única función la seguridad del servidor o exservidor público. La infracción a lo dispuesto en este párrafo será motivo del retiro de la protección.

Artículo 122.- Son autoridades de las Instituciones Policiales reguladas por este Título:

I. El Gobernador del Estado;

II. El Secretario General de Gobierno;

III. El **Fiscal** General de Justicia;

IV. El Secretario de Seguridad Pública;

V. Los Subsecretarios y Directores dependientes de la Secretaría;

(REFORMADA, P.O. 19 DE ENERO DE 2013)

VI. Los Titulares de las Instituciones Policiales del Estado;

VII. Los Presidentes Municipales; y

VIII. Los Titulares de las Instituciones Policiales Municipales.

Al Titular del Poder Ejecutivo del Estado le compete proteger la seguridad de las personas, sus bienes y derechos; así como mantener la paz, la tranquilidad y el orden público en todo el Estado, por conducto de las Dependencias que conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado deban ejercer esa atribución.

Artículo 226.- Para el conocimiento, trámite y resolución de las quejas o denuncias que se interpongan en relación con la actuación de los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se crea la Comisión de Honor y Justicia, a cargo de dicha dependencia, integrada por cinco miembros designados por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado y un representante de organizaciones de la sociedad civil organizada, vinculado con temas afines a la seguridad pública, el cual fungirá como invitado especial, con derecho a voz y no a voto.

La participación del representante de las organizaciones de la sociedad civil organizada será a título de colaboración ciudadana y su desempeño tendrá carácter honorífico, rigiéndose por principios de buena fe y propósitos de interés

general, por lo que no percibirá remuneración alguna por el desempeño de sus funciones ni será considerado servidor público.

En cada municipio, en los términos de su reglamentación respectiva, se crearán comisiones con iguales fines. La **Fiscalía** General de Justicia aplicará las disposiciones de su Ley Orgánica en lo que no se oponga al presente ordenamiento.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el periódico oficial del Estado de Nuevo León.

CARLOS ALBERTO OSORIA POLO

Monterrey, Nuevo León, a los ocho días del mes de marzo de 2021



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTEC. C. CARLOS ALBERTO OSORIA POLO

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA, A FIN DE QUE SE CREE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 10 de marzo del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Monterrey Nuevo León a 9 de marzo de 2021

DIPUTADA NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE.-



CARLOS ALBERTO OSORIA POLO, quien suscribe, con fundamento en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y 102 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, propongo esta iniciativa con proyecto de Decreto mediante la cual se reforman diversos artículos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los problemas más graves que nos aquejan como sociedad, es el deterioro del medio ambiente, lo que contrae, una mala calidad del aire que respiramos, calentamiento global, lo que afecta directamente a la sociedad en la que vivimos.

El problema se agrava en nuestra zona metropolitana, dado que somos un Estado que vive de la industria que se desarrolla en él, pero a la vez, esta causa que es la grandeza de nuestro Estado, también nos está enfermando, dado que son pocos los días del año en que tenemos un aire optimo, la mayoría de veces existe contingencia ambiental.

No obstante, no nos hemos detenido a pensar que este problema no es sólo a corto plazo, sino que la degradación de nuestro medio ambiente es tan drástica, que si seguimos así, afectaremos de manera permanente a las futuras generaciones de nuestro país, y del mundo.

Con las acciones estamos dañando ecosistemas, la naturaleza que hay en ellos, la atmosfera y como ya lo mencione el sobrecalentamiento del planeta, lo cual representan daños irreversibles, para el planeta que es nuestra casa y lo será de las siguientes generaciones.

En Nueva York, incluso se ha instalado el reloj del cambio climático que cuenta que tomará quemar el llamado presupuesto de carbono de la humanidad; es decir, la cantidad acumulativa de emisiones de CO₂ permitidas antes de alcanzar un calentamiento global de 1.5 °C por encima de los niveles preindustriales.

Dicho reloj, marca aproximadamente 7 años para llegar a un punto de no retorno en el tema de cambio climático lo cual generará degradaciones y daños irreparables, por ello tenemos que actuar con urgencia tomando todas las medidas que se tengan al alcance.

No omito mencionar que a nivel nacional e incluso en el Estado se han hecho grandes esfuerzos por combatir las acciones que deterioran el ambiente, tan es así que en diciembre de 2020, se adicionó a nuestro Código Penal un título vigésimo octavo que lleva por nombre “delitos contra el medio ambiente” en el cual se describen los tipo penales que serán sancionables mediante el ius puniendi.

Este se consideró un gran avance, ya que dentro de las conductas descritas se encuentran la tala el desmonte sin autorizaciones, provocar incendios, así como las responsabilidades tanto de personas físicas como morales.

No obstante, lo anterior, para fortalecer lo ya realizado por el Congreso del Estado, y cerrar la pinza que combata de manera eficaz este tipo de delitos, es el contar con una fiscalía especializada que se encargue de perseguir este tipo de conductas.

Al tratarse de delitos muy específicos, se requiere de personas capacitadas que los combatan y persigan, gente especializada que esté preparada, y que tenga los recursos y la capacidad para poder realizar las investigaciones correspondientes.

De nada sirve en este momento, que existan ya todo un título dentro del Código Penal, si no hay quien los persiga, si bien esta la Fiscalía General, se requiere de una fiscalía especializada como otras digamos la de feminicidios, la de delitos electorales, combate a la corrupción, antisequestros, por mencionar algunas.

Este problema como ya lo mencione es grave, luego entonces requiere de que se le invierta en especialistas para que de resultados, por que de lo contrario todo el trabajo que se ha realizado por los promoventes y el congreso del Estado, quedará en letra muerta.

El planeta es nuestro hogar, el de nuestros hijos, cada que respiramos nos estamos envenenando, cada día que el aire se contamina, que se talan arboles, se le resta vida a nuestro planeta, por ello, es de vital importancia el realizar

acciones que realmente generen un cambio en nuestra forma de tratar el planeta, no escatimemos recursos para atender lo que de fondo es importante.

Por todo lo anteriormente expuesto, es que me permito presentar ante esta soberanía el siguiente:

DECRETO

Artículo Único: Se adicionan una fracción IV BIS y IV BIS 1 al artículo 2 y una fracción VI BIS, al artículo 10 y se reforma el penúltimo párrafo del artículo 10, todos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. a IV. ...

IV. BIS.- Fiscalía Especializada en Combate a delitos contra el medio ambiente

IV. BIS 1.-Fiscal Especializado en Combate a delitos contra el medio ambiente

V. a X. ...

ARTÍCULO 10. Para el ejercicio de las facultades, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, la Fiscalía General se integrará al menos de los siguientes órganos y unidades administrativas:

I a VI. ...

VI BIS.- Fiscalía Especializada en Combate a delitos contra el medio ambiente

VII a XVII. ...

Los titulares de las unidades administrativas señaladas en las fracciones I, II, V, VI, **VI BIS**, VII, VIII IX, X y XI anteriores, dependerán directamente del Fiscal General, con las excepciones establecidas en esta Ley, su Reglamento Interno y demás normas aplicables.

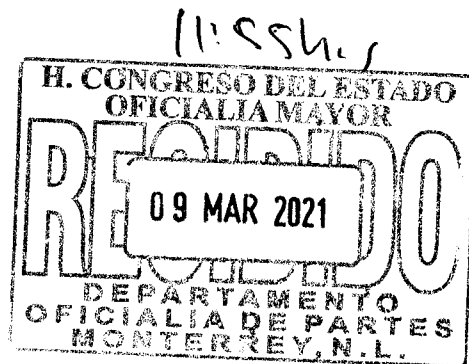
...

Transitorio

Único: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

CARLOS ALBERTO OSORIA POLO

Monterrey, Nuevo León, a los ocho días del mes de marzo de 2021



Año: 2021

Expediente: 14156/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. CARLOS ALBERTO OSORIA POLO

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 2 DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LAS BASES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL.

INICIADO EN SESIÓN: 10 de marzo del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIPUTADA NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE.-



CARLOS ALBERTO OSORIA POLO, quien suscribe, con fundamento en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y 102 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, propongo esta INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, con base en esta:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La fundamentación y motivación constituyen un elemento básico del derecho humano de legalidad en sentido amplio, reconocido en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es la esencia del régimen jurídico de todo Estado de derecho, consistiendo la primera en el respaldo legal del acto jurídico de la autoridad, esto para dar certeza y seguridad jurídica a dichos actos.

La debida fundamentación debe ser una responsabilidad de la autoridad. Particularmente en el caso de la autoridad legislativa toda ley debe tener la fundamentación suficiente para darle plena vigencia y cabal concordancia al contenido de la ley que sustenta.

Particularmente en esta iniciativa me refiero a la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, en la que en su artículo segundo primer párrafo señala que:

Artículo 2.- De conformidad a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, se crea el Sistema Integral de Seguridad Pública

para el Estado de Nuevo León, el cual forma parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con el objeto de armonizar los distintos ámbitos de intervención que realizan las instituciones de seguridad pública del Estado y de los Municipios, en el marco de sus respectivas atribuciones y competencias, con el propósito de cumplir con el objeto de la Ley y fines de la seguridad pública.

En los términos del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional y sus elementos deberán desempeñarse con respeto a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Lo que se desprende de dicha porción normativa es que el Sistema Integral de Seguridad Pública del Estado se crea con base en la Constitución del Estado, que si bien es cierto parcialmente, no lo es en su totalidad ya que vivimos en un Estado federal, y la competencia para dicho sistema surge de la Constitución federal como se desprende de los artículos 21, 69, 73, 115 y otros de dicha norma suprema, como se muestra a continuación plasmando algunos de ellos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 21.-...

La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública, incluyendo la Guardia Nacional, serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, las entidades federativas y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

b) El establecimiento de un sistema nacional de información en seguridad pública a cargo de la Federación al que ésta, las entidades federativas y los Municipios, a través de las dependencias responsables de la seguridad pública, proporcionarán la información de que dispongan en la materia, conforme a la ley. El sistema contendrá también las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificada y registrada en el sistema.

c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.

d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.

e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.

...

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

...

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e

...

A su vez, por jerarquía normativa, la ley estatal no solo se supedita a las Constituciones federal y local, sino también a la ley general en la materia que señala y establece las bases del sistema de seguridad pública estatal y municipal.

Por estas razones se hace la siguiente propuesta de reforma legislativa:

INICIATIVA DE DECRETO

ÚNICO.- Se reforma el primer párrafo del artículo segundo de la **LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, en los siguientes términos:

Artículo 2.- De conformidad a la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, se crea el Sistema Integral de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, el cual forma parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con el objeto de armonizar los distintos ámbitos de intervención que realizan las instituciones de seguridad pública del Estado y de los Municipios, en el marco de sus respectivas atribuciones y competencias, con el propósito de cumplir con el objeto de la Ley y fines de la seguridad pública.

En los términos del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional y sus elementos deberán desempeñarse con respeto a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

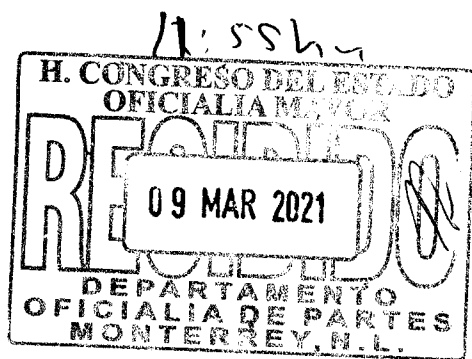
TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el periódico oficial del Estado de Nuevo León.

Atentamente

CARLOS ALBERTO ~~OSORIA~~ POLO

Monterrey, Nuevo León, a los ocho días del mes de marzo de 2021



Año: 2021

Expediente: 14157LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. CAROLINA GUTIÉRREZ ZEPEDA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 29 DE LA LEY QUE CREA LA UNIVERSIDAD DE CIENCIAS DE LA SEGURIDAD, EN RELACIÓN A LOS REQUISITOS PARA SER RECTOR.

INICIADO EN SESIÓN: 10 de marzo del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

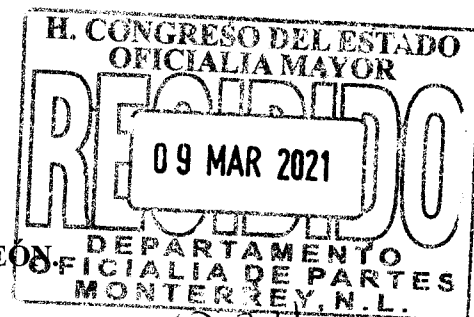
Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIPUTADA NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E . -



CAROLINA GUTIÉRREZ ZEPEDA,

y con fundamento en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a esta Soberanía para presentar iniciativa ciudadana con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 29 de la Ley que crea la Universidad de Ciencias de la Seguridad, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Todo aquel que desempeña la función pública debe ser una persona con el perfil adecuado, más aún cuando se trata de temas vinculados a la seguridad pública.

Como vemos por ejemplo, entre los requisitos para ser Fiscal General del Estado, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, Consejero de la Judicatura, Jueces, comisionados de diversos órganos autónomos e inclusive Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otros funcionarios, uno de los requisitos coincidentes es el *gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.*

Se transcriben los artículos constitucionales, de la constitución local para los primeros cargos mencionados y de la federal para el segundo para ilustrar esto:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Artículo 87.-...

Para ser Fiscal General de Justicia del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción y Fiscal Especializado en Delitos Electorales se deberán reunir los requisitos que señale la Ley y los siguientes:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- Tener cuando menos 35 años el día de la designación;

III.- Poseer el día de la designación, título profesional de licenciado en derecho, con antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, peculado, cohecho u otro hecho de corrupción o delito en general que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y

V.- No haber sido Gobernador o Secretario de Despacho del Ejecutivo, cuando menos un año previo al día de su nombramiento y tener un perfil que le permita que la función de procuración de justicia cumpla con los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.

Art. 98.- *Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa, se requiere:*

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- Tener cuando menos 35 años el día de la designación;

III.- Poseer el día de la designación, título profesional de licenciado en derecho, con antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, peculado u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V.- Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación; y

VI.- No haber sido Gobernador, Secretario de Despacho del Ejecutivo, Fiscal General de Justicia del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales, Senador, ni Diputado Federal o Local, cuando menos un año previo al día de su nombramiento.

Para ser Consejero de la Judicatura se requiere reunir los mismos requisitos que se establecen para los Magistrados, con excepción de la edad, que será de cuando menos treinta años al día de la designación y del título profesional que deberá tener fecha de expedición de por lo menos cinco años anteriores al día de la designación.

Los Jueces de Primera Instancia deberán reunir los mismos requisitos que se establecen para los Magistrados, a excepción de la edad, que será de cuando menos treinta años y del título profesional que deberá tener fecha de expedición de al menos siete años anterior al día de su nombramiento.

Los Jueces Menores reunirán los mismos requisitos que se establecen para los Jueces de Primera Instancia, con excepción de la edad y título profesional, que serán cuando menos de veintisiete y cinco años, respectivamente.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 28.-...

Los comisionados deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;*
- II. Ser mayor de treinta y cinco años;*
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año;*
- IV. Poseer título profesional;*
- V. Haberse desempeñado, cuando menos tres años, en forma destacada en actividades profesionales, de servicio público o académicas sustancialmente relacionadas con materias afines a las de competencia económica, radiodifusión o telecomunicaciones, según corresponda;*
- VI. Acreditar, en los términos de este precepto, los conocimientos técnicos necesarios para el ejercicio del cargo;*
- VII. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal o local, Gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, durante el año previo a su nombramiento, y*
- VIII. En la Comisión Federal de Competencia Económica, no haber ocupado, en los últimos tres años, ningún empleo, cargo o función directiva en las empresas que hayan estado sujetas a alguno de los procedimientos sancionatorios que sustancia el citado órgano. En el Instituto Federal de Telecomunicaciones no haber ocupado, en los últimos tres años, ningún empleo, cargo o función directiva en las empresas de los concesionarios comerciales o privados o de las entidades a ellos relacionadas, sujetas a la regulación del Instituto.*

Artículo 95. *Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:*

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.*
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;*

- III. *Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;*
- IV. *Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.*
- V. *Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y*
- VI. *No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de su nombramiento.*

Artículo 102.

A. El Ministerio Público de la Federación se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.

Para ser Fiscal General de la República se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso.

Por otra parte, la propia Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que es la base para la creación de la Universidad de Ciencias de la Seguridad con base al artículo primero de la ley que crea dicha universidad, en la que se hace referencia al Sistema Integral de Seguridad Pública, como la encargada de la profesionalización de quienes la integran, establece como requisito para ser el Secretario Ejecutivo y los titulares de los Centros Nacionales de Seguridad Pública, Ministerio Público, Peritos y todo integrante de las instituciones de seguridad pública al menos ***“ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso”***, conforme a sus artículos 18, 52, 88 y 97.

Actualmente quien se desempeña como Rector de la Universidad de Ciencias de la Seguridad no tiene este requisito, de ser de notoria buena conducta y no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso, lo cual es muy desafortunado ya que es la cabeza de la universidad que forma a dichos elementos de seguridad pública que sí deben cumplir con este requisito, sin duda un funcionario de alto nivel en la materia al que debería exigírsele esto, para fortalecer a una institución tan noble y fundamental en el sistema integral de seguridad pública.

Por lo expuesto es que se propone adicionar este requisito para ser Rector de dicha institución con la siguiente propuesta de Decreto:

Se reforma el artículo 29 de la Ley que crea la Universidad de Ciencias de la Seguridad de la siguiente manera:

Artículo 29.- Para ser Rector se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno uso de sus derechos;
- II. Ser mayor de treinta años de edad;
- III. Poseer grado académico de Maestría o superior;
- IV. Tener experiencia profesional mínima de cinco años en materia de seguridad; y tener por lo menos cinco años de servicio en la enseñanza o en la investigación universitaria, después de haber obtenido el grado académico de licenciatura o su equivalente;
- V. No ser dirigente de Partido Político;
- VI. No ser ministro de culto religioso; y
- VII. Haberse distinguido en su especialidad, prestar o haber prestado servicios docentes o de investigación en el ámbito Universitario, *ser de notoria buena conducta y no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso.*

TRANSITORIO

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

CAROLINA GUTIERREZ ZEPEDA

Monterrey, Nuevo León, 9 marzo 2021



Año: 2021

Expediente: 14158/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. CAROLINA GUTIÉRREZ ZEPEDA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 10 de marzo del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

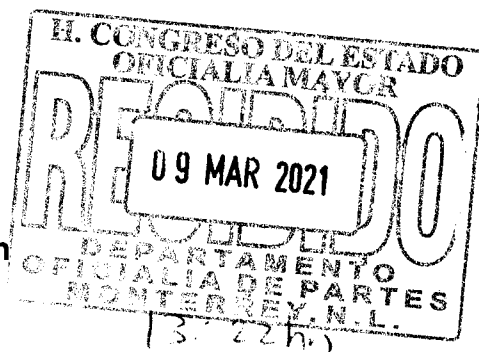
Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Dip. Nancy Aracely Olgún Díaz

Presidenta del H. Congreso del Estado de Nuevo León

PRSENTE.



Por mi propio derecho **CAROLINA GUTIERREZ ZEPEDA** señalando

con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, me permito presentar ante esta soberanía iniciativa con proyecto de Decreto, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México, el sistema jurídico descansa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual tiene supremacía y, por lo tanto, es la base de toda la legislación nacional, que, conforme al pacto federal, emana de ésta; es decir, la Constitución es la fuente primaria de nuestro sistema jurídico, de tal forma que para que éste sea válido, requiere encontrar el fundamento de su validez en dicho ordenamiento.

La Constitución como norma primaria de nuestra legislación, no debe, ni puede ser estática, sino que, como cualquier otra disposición normativa, requiere adecuarse a la realidad social, histórica y política que deviene de los adelantos científicos y tecnológicos que se suceden en la sociedad, por lo cual exige la implementación de un sistema que permita su modificación, cuando el legislador así lo perciba pertinente.

En aras de la modernidad, también se adecuan los supuestos jurídicos derivados del orden constitucional, ya sea por medio de reformas a los ordenamientos jurídicos existentes o por medio de la creación de nuevos ordenamientos.

El principio de seguridad jurídica que emana del artículo 16 constitucional, sostiene la idea de que el gobierno solo puede actuar conforme a lo que expresamente se le faculta en la Ley, debiendo, circunscribir su actuación a lo plasmado en las leyes respectivas que le confieren en su ámbito de validez, la facultad de ejercitar las acciones correspondientes que conforme al Derecho le son asignadas.

En nuestro sistema de gobierno federal, las entidades que forman parte de la federación gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. Sin embargo, en virtud del pacto federal, las normas locales deben de estar en completa concordancia con las federales a efecto de conservar su validez y vigencia, lo cual viene a constituir la armonización normativa.

En este sentido haciendo un estudio de la Ley de Seguridad Privada para el Estado de Nuevo León, puede uno percatarse que en el artículo 26, se establecen los requisitos que deben de cumplir los directores, administradores, gerentes y personal administrativo de los prestadores de servicios de seguridad privada para estar en funciones, los cuales son:

- I.- No haber sido sancionado por delito doloso;*
- II.- No haber sido separados o cesados de las fuerzas armadas o de alguna institución de seguridad federal, estatal, municipal o privada, o de procuración de justicia, por alguno de los siguientes motivos:*
 - a) Por falta grave a los principios de actuación previstos en las leyes;*
 - b) Por poner en peligro a los particulares a causa de imprudencia, negligencia o abandono del servicio;*
 - c) Por incurrir en faltas de honestidad o prepotencia;*
 - d) Por asistir al servicio en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias*

psicotrópicas, enervantes o estupefacientes y otras que produzcan efectos similares, por consumir estas sustancias durante el servicio o en su centro de

trabajo o por haberseles comprobado ser adictos a alguna de tales sustancias;

e) Por revelar asuntos secretos o reservados de los que tenga conocimiento por

razón de su empleo;

f) Por presentar documentación falsa o apócrifa;

g) Por obligar a sus subalternos a entregar dinero u otras dádivas bajo cualquier

concepto, y

h) Por irregularidades en su conducta o haber sido sentenciado por delito doloso.

III.-No ser miembros en activo de alguna institución de Seguridad Pública, Federal,

Estatat o Municipal de procuración de justicia federal o estatal o de las Fuerzas

Armadas.

Como podemos percatarnos, el primer requisito menciona la frase “no haber sido sancionado por delito doloso”, situación que no se encuentra acorde a lo establecido tanto en la constitución federal como local, que hacen referencia a la expresión “condenado”.

Como ejemplo, reproduciré un par de artículos de ambas normas supremas:

CONSTITUCIÓN FEDERAL

Artículo 95. Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

I. a III. ...

*IV. Gozar de buena reputación y **no haber sido condenado** por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.*

V. a VI. ...

...

CONSTITUCIÓN LOCAL

Art. 98.- Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa, se requiere:

Por todo lo anteriormente expuesto, es que me permito presentar ante esta soberanía el siguiente:

I. a III. ...

*IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido **condenado** por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, peculado u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;*

V. a VI. ...

...

...

..

Para poder tener una buena armonización constitucional, es básico utilizar la terminología que se usa desde nuestras normas supremas, ya que desde allí se marcan las directrices de nuestros marcos normativos estatales, por ello, es que la presente iniciativa busca sustituir el término “sancionado” por el de “condenado”, como se muestra en el siguiente cuadro comparativo:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 26.- Para el desempeño de sus funciones, los directores, administradores, gerentes y personal administrativo de los prestadores de servicios deberán reunir los siguientes requisitos: I.- No haber sido sancionado por delito doloso; II. a III. ...	Artículo 26.- Para el desempeño de sus funciones, los directores, administradores, gerentes y personal administrativo de los prestadores de servicios deberán reunir los siguientes requisitos: I.- No haber sido condenado por delito doloso; II. a III. ...

DECRETO

Artículo 26.- Para el desempeño de sus funciones, los directores, administradores, gerentes y personal administrativo de los prestadores de servicios deberán reunir los siguientes requisitos:

I.- No haber sido **condenado** por delito doloso;

II. a III. ...

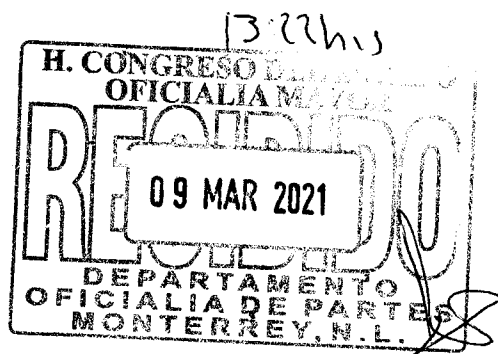
|

Transitorios

Único: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey Nuevo León a 9 de marzo de 2020

CAROLINA GUTIÉRREZ ZEPEDA



Año: 2021

Expediente: 14159/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. CAROLINA GUTIÉRREZ ZEPEDA,

ASUNTO RELACIONADO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 331 BIS 3 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LAS SANCIONES A QUIEN EJERZA VIOLENCIA FEMINICIDA.

INICIADO EN SESIÓN: 10 de marzo del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

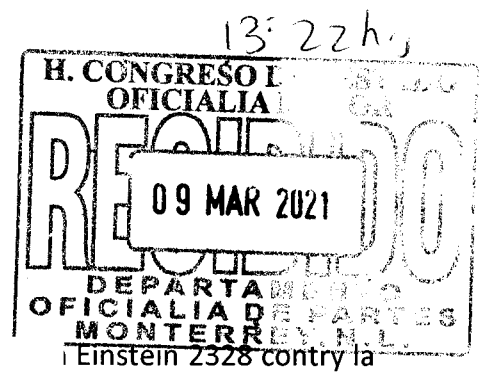
Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Dip. Nancy Aracely Olguin Diaz

Presidenta del H. Congreso del Estado de Nuevo León

P R S E N T E.



y con fundamento en lo establecido en el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, me permito presentar la presente iniciativa que busca modificar el artículo 331 Bis 3 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, bajo la siguiente exposición de motivos:

Se designa en nuestro país feminicidio a los asesinatos de mujeres, el cual se estableció en el Código Penal, dado los altos índices de estas muertes que se registraban en el país, en donde se ha vuelto un problema grave para la sociedad mexicana.

Las denuncias de los casos de feminicidio de las mujeres de Ciudad Juárez en 1993 marcaron el precedente en la visibilización de este delito tanto en el ámbito de México como en el ámbito internacional. En noviembre de 2009 la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó el primer fallo internacional sobre feminicidio responsabilizando al Estado mexicano por la falta de diligencia en las investigaciones relacionadas con la desaparición y asesinato de Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez en el conocido como Caso Campo Algodonero.

A partir de allí, diversos Estados de la república comenzar a establecer este delito en sus códigos penales, para combatirlo y erradicarlo, sin embargo, es el momento en que no se ha podido eliminar esta conducta grave de nuestra sociedad.

Por decir algo en México se cometieron 940 feminicidios en el 2020, cifra menor a los 942 casos registrados en el año 2019, de acuerdo con datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Los registros arrojan que el Estado de México documentó 150 casos; seguido por Veracruz con 84; Nuevo León con 67; Jalisco con 66 y la Ciudad de México con 64.

Como puede verse nuestro Estado, es uno de los que está en los primeros lugares en feminicidio, por ello es que debemos de actuar de inmediato, no permitir que esto siga sucediendo, las mujeres merecen respeto, no se les puede lastimar de esa forma.

Dip. Nancy Aracely Olguin Diaz

Presidenta del H. Congreso del Estado de Nuevo León

P R S E N T E.

con fundamento en lo establecido en el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, me permito presentar la presente iniciativa que busca modificar el artículo 331 Bis 3 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, bajo la siguiente exposición de motivos:

Se designa en nuestro país feminicidio a los asesinatos de mujeres, el cual se estableció en el Código Penal, dado los altos índices de estas muertes que se registraban en el país, en donde se ha vuelto un problema grave para la sociedad mexicana.

Las denuncias de los casos de feminicidio de las mujeres de Ciudad Juárez en 1993 marcaron el precedente en la visibilización de este delito tanto en el ámbito de México como en el ámbito internacional. En noviembre de 2009 la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó el primer fallo internacional sobre feminicidio responsabilizando al Estado mexicano por la falta de diligencia en las investigaciones relacionadas con la desaparición y asesinato de Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez en el conocido como Caso Campo Algodonero.

A partir de allí, diversos Estados de la república comenzar a establecer este delito en sus códigos penales, para combatirlo y erradicarlo, sin embargo, es el momento en que no se ha podido eliminar esta conducta grave de nuestra sociedad.

Por decir algo en México se cometieron 940 feminicidios en el 2020, cifra menor a los 942 casos registrados en el año 2019, de acuerdo con datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Los registros arrojan que el Estado de México documentó 150 casos; seguido por Veracruz con 84; Nuevo León con 67; Jalisco con 66 y la Ciudad de México con 64.

Como puede verse nuestro Estado, es uno de los que está en los primeros lugares en feminicidio, por ello es que debemos de actuar de inmediato, no permitir que esto siga sucediendo, las mujeres merecen respeto, no se les puede lastimar de esa forma.

En la Ley de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia se establece lo que es la violencia feminicida, y se define lo siguiente:

Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. Psicológica: el proveniente del acto u omisión que trascienda a la integridad emocional o la estabilidad psicológica de la mujer, que causen a la víctima depresión, aislamiento, devaluación de su autoestima e incluso, el suicidio, en base al dictamen emitido por los peritos en la materia;

II. Física: El acto que causa daño corporal no accidental a la mujer, usando la fuerza física o algún otro medio que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas, en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia;

III. Sexual: El acto que degrada o daña la sexualidad de la víctima; atentando contra su libertad, dignidad e integridad física configurando una expresión de abuso de poder que presupone la supremacía del agresor sobre la mujer, denigrándola y considerándola como de menor valía o como objeto; en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia;

IV. Patrimonial: La acción u omisión que dañe intencionalmente el patrimonio de la mujer o afecte la supervivencia de la víctima; puede consistir en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar daños a bienes individuales y comunes;

V. Violencia Económica: Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima, a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, o la percepción de un salario menor por igual trabajo en un mismo centro laboral;

VI.- Violencia Política en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a) Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- b) Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- c) Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa, incompleta o imprecisa, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- e) Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- f) Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- g) Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

- h) Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- i) Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
- j) Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- k) Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
- l) Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
- m) Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
- n) Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
- o) Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
- p) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- q) Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;

r) Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;

s) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

t) Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o

u) Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

VII.- Violencia Feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres;

Esta conducta, que se describe desde la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, es muy lamentable, y no podemos quedarnos en que nuestro Estado sea uno de los que más se comete esta práctica, que nuestras hermanas y amigas, no puedan salir a la calle, y tengan que cuidarse en todo momento, y vivan con el temor de que un día no regresen a casa.

Por esta razón considero que se debe echar mano de los mecanismos que proporciona el derecho para que se fortalezcan las sanciones y estas sean ejemplares y nadie se atreva a ejercer esta violencia feminicida, de la que habla la Ley, por ello, propongo realizar las siguientes modificaciones al Código Penal, bajo el siguiente **decreto**:

Artículo Único: Se reforma el artículo 331 bis 3 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 331 BIS 3.- A QUIEN COMETA EL DELITO DE FEMINICIDIO SE LE IMPONDRÁ UNA SANCIÓN DE CUARENTA Y CINCO A **NOVENTA** AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CUATRO MIL A OCHO MIL CUOTAS.

ADEMÁS DE LA SANCIÓN PREVISTA POR ÉSTE ARTÍCULO, EL SUJETO ACTIVO PERDERÁ TODOS LOS DERECHOS CIVILES CON RELACIÓN A LA VÍCTIMA, INCLUIDOS LOS SUCESORIOS.

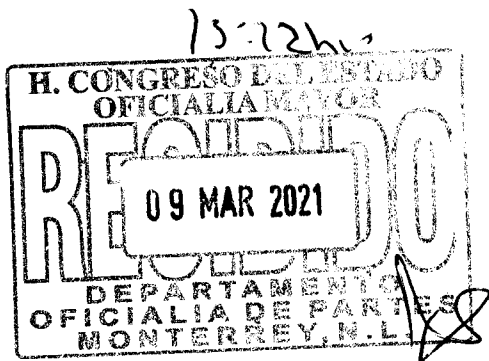
Transitorios

Artículo único: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey Nuevo león a 9 de marzo de 2020

ATENTAMENTE

Carolina Gutiérrez Zepeda



Año: 2021

Expediente: 14160/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 294 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, RELATIVO A ADECUAR LAS DISPOSICIONES QUE HACEN MENCIÓN AL MONTO EN SALARIOS MÍNIMOS POR LA DE UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LAS DISPOSICIONES VIGENTES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

INICIADO EN SESIÓN: 10 de marzo del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Justicia y Seguridad Pública

Mtra. Armida Serrato Flores

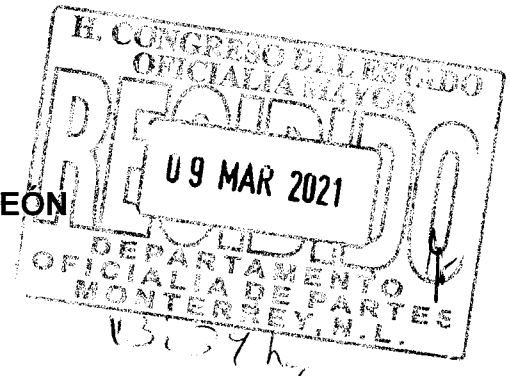
Oficial Mayor



DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ

PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE.-



Los suscritos, Diputadas y Diputados Locales de la LXXV Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo estipulado en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y en los diversos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos a presentar **Iniciativa de reforma al artículo 294 Bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León, referente a adecuar las disposiciones que hacen mención al monto en Salarios Mínimos por la de Unidad de Medida y Actualización, conforme a lo establecido en las disposiciones vigentes de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Ello al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El día 27 de enero del año 2016, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual se reformaron los artículos 26, 41 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el referido artículo 26, se faculta al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) para calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores. Establece que el salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

Iniciativa de reforma al Código Penal para sustituir la referencia a salario mínimo en vez de UMA.



Incorpora la obligación del Congreso de la Unión para emitir la legislación reglamentaria que determine el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

En el mismo Decreto en sus artículos transitorios, se establece también la obligación de esta Legislatura de suprimir la referencia a los salarios mínimos, como unidad de medida en las diversas leyes vigentes en el Estado; del Ejecutivo del Estado de adecuar los Reglamentos del orden Estatal y de los Ayuntamientos de los Municipios en lo que atañe a sus Reglamentos Municipales.

En efecto, en el Artículo Cuarto Transitorio del citado Decreto, se obliga a los Congresos de las Entidades Federativas a realizar las adecuaciones a las leyes del ámbito local en dicha materia, en el lapso de un año contado desde el día de la vigencia de dicho Decreto. Plazo que ya ha fenecido en exceso; es por lo que se propone la presente iniciativa.

Para dar cumplimiento a lo anterior, en fecha 30 de diciembre de 2020, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto que reforma diversas leyes del ámbito local del Estado de Nuevo León, en las cuales se realiza dicha adecuación; sin embargo, es de aclarar que no se fue exhaustivo con realizar la adecuación de toda la legislación vigente en el Estado, faltando el Código Penal para el Estado de Nuevo León.

Es de hacer notar que el monto de las multas en todos los delitos que estipula el citado Código Penal se establece en cuotas. Forma de redacción que se establece en todos los delitos en él contenidos y la referencia que el concepto de cuota se estipula en el artículo 79 del mismo, reforma que se introdujo mediante el Decreto 034 publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de diciembre de 2018.

En efecto, tal dispositivo estipula textualmente:

“ARTÍCULO 79.- Para fijar el término de la sanción, se parte del monto de lo

Iniciativa de reforma al Código Penal para sustituir la referencia a salario mínimo en vez de UMA.



obtenido de acuerdo al valor de reposición o de mercado de la cosa, según sea el caso, fijado por peritos, por la comisión del delito o del daño causado, atendiéndose a las cuotas fijadas por este Código. **Se entiende por cuota el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la comisión del delito.**

En las resoluciones basadas en factores de carácter económico que dicten los jueces, se tendrá en cuenta el concepto de cuota, cuando sea factible.”

Es por lo que, mediante la presente Iniciativa se pretende subsanar dicha omisión legislativa, en la forma establecida en el Decreto que se propone de reforma al artículo 294 Bis, para estipularlo con una adecuada técnica legislativa.

Es responsabilidad política y jurídica de la presente Legislatura armonizar el marco jurídico del Estado a lo establecido en nuestra Carta Magna; por lo que se propone para la aprobación de esta Asamblea Legislativa, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **reforma** el artículo 294 BIS del **Código Penal para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 294 BIS.- Al que con la intención de requerir el pago de una deuda, ya sea propia del deudor o de quien funja como referencia o aval, utilice cualquier medio ilícito, o amenazas de causar un daño al mismo deudor, su aval, o sus familiares, se le impondrá prisión de seis meses a dos años y una multa de ciento cincuenta a trescientas **cuotas**, además de las sanciones que correspondan si para tal efecto se emplearon documentación, sellos falsos o se usurparon funciones públicas o de profesión. Para la reparación del daño cometido se estará a lo dispuesto en los artículos

Iniciativa de reforma al Código Penal para sustituir la referencia a salario mínimo en vez de UMA.



45 Bis y 143 de este Código.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León, a marzo de 2021.

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES

C. DIPUTADO LOCAL

ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

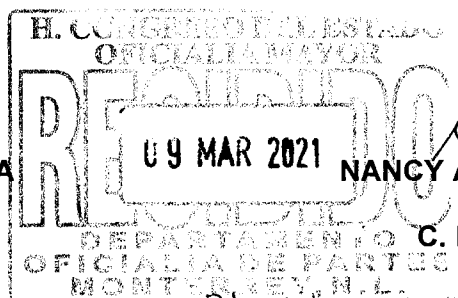
C. DIPUTADA LOCAL

CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ

C. DIPUTADA LOCAL

JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA

C. DIPUTADO LOCAL



NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ

C. DIPUTADA LOCAL



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



MERCEDES CATALINA GARCÍA MANCILLAS

C. DIPUTADA LOCAL

BLANCA ELIZABETH ELIZONDO GUAJARDO

C. DIPUTADA LOCAL

ROSA ISELA CASTRO FLORES

C. DIPUTADA LOCAL

JORGE ALBERTO CALDERÓN VALERO

C. DIPUTADO LOCAL

MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA

C. DIPUTADA LOCAL

JOSÉ AMÉRICO FERRARA OLVERA

C. DIPUTADO LOCAL

IVAN NAZARETH MEDRANO TÉLLEZ

C. DIPUTADO LOCAL

SAMUEL VILLA VELÁZQUEZ

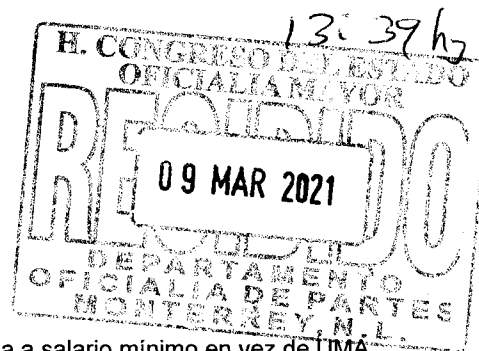
C. DIPUTADO LOCAL

EDUARDO LEAL BUENFIL

C. DIPUTADO LOCAL

LIDIA MARGARITA ESTRADA FLORES

C. DIPUTADA LOCAL



Iniciativa de reforma al Código Penal para sustituir la referencia a salario mínimo en vez de UMA.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO, A LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, RELATIVO A ADECUAR LAS DISPOSICIONES QUE HACEN MENCIÓN AL MONTO EN SALARIOS MÍNIMOS POR LA DE UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LAS DISPOSICIONES VIGENTES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

INICIADO EN SESIÓN: 10 de marzo del 2021

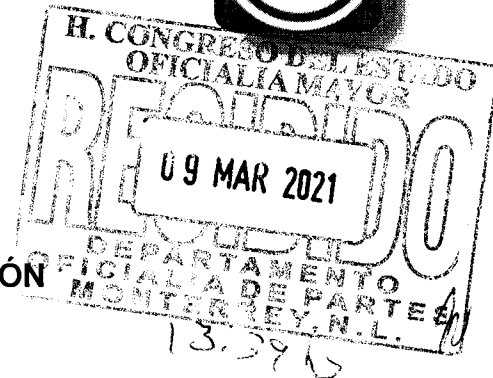
SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Presupuesto

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ

PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE.-

Los suscritos, Diputadas y Diputados Locales de la LXXV Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo estipulado en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y en los diversos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos a presentar **Iniciativa de reforman al artículo 10 del Código Fiscal del Estado, el artículo 9º Bis -2 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, el artículo 10 bis y el párrafo primero de la fracción I y el párrafo tercero de la fracción III del artículo 28 bis-3 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, para adecuar las disposiciones que hacen referencia al monto en Salarios Mínimos por la de Unidad de Medida y Actualización, conforme a lo establecido en las disposiciones vigentes de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello al tenor de la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El día 27 de enero del año 2016, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual se reformaron los artículos 26, 41 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el referido artículo 26, se faculta al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) para calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores. Establece que el salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

Iniciativa de reforma a leyes fiscales en materia de Unidad de Medida y Actualización.



Incorpora la obligación del Congreso de la Unión para emitir la legislación reglamentaria que determine el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

En el mismo Decreto en sus artículos transitorios, se establece también la obligación de esta Legislatura de suprimir la referencia a los salarios mínimos, como unidad de medida en las diversas leyes vigentes en el Estado; del Ejecutivo del Estado de adecuar los Reglamentos del orden Estatal y de los Ayuntamientos de los Municipios en lo que atañe a sus Reglamentos Municipales.

En efecto, en el Artículo Cuarto Transitorio del citado Decreto, se obliga a los Congresos de las Entidades Federativas a realizar las adecuaciones a las leyes del ámbito local en dicha materia, en el lapso de un año contado desde el día de la vigencia de dicho Decreto. Plazo que ya ha fenecido en exceso; es por lo que se propone la presente iniciativa.

Para dar cumplimiento a lo anterior, en fecha 30 de diciembre de 2020, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto que reforma diversas leyes del ámbito local del Estado de Nuevo León, en las cuales se realiza dicha adecuación; sin embargo, es de aclarar que no se fue exhaustivo con realizar la reforma de toda la legislación vigente en el Estado, faltando las leyes y código que mediante la presente iniciativa se pretenden reformar, para ponerlos en armonía con lo dispuesto en la Carta Magna.

Es por lo que, mediante la presente Iniciativa se pretende subsanar dicha omisión legislativa, en la forma establecida en el Decreto que se propone.

Es responsabilidad política y jurídica de la presente Legislatura armonizar el marco jurídico del Estado a lo establecido en nuestra Carta Magna; por lo que se propone para la aprobación de esta Asamblea Legislativa, el siguiente proyecto de:



DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **reforma** el párrafo segundo del artículo 10 del **Código Fiscal del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 10.- (...)

Cuando en este Código o en otras leyes fiscales del Estado se haga referencia a una cuota, se entiende el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **adiciona** el artículo 9º Bis -2 de la **Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 9º Bis- 2.- Cuando en esta Ley se haga referencia a una cuota, se entiende el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente**.

ARTÍCULO TERCERO.- Se **reforman** el artículo 10 bis y el párrafo primero de la fracción I y el párrafo tercero de la fracción III del artículo 28 bis-3, de la **Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 10 bis.- Para los efectos de esta Ley se entiende por cuota la **cantidad equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente**.

ARTÍCULO 28 bis-3.- En la determinación de este impuesto se deberán seguir las reglas siguientes:

I.- Para efectos de este impuesto, se utilizará el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente** al momento en que se pague el impuesto.

(...)

II.- (...)

(...)

(...)

(...)



III.- (...)

(...)

Los fedatarios públicos, dentro del mes siguiente a la fecha en que se autorice la escritura o se levante el acta fuera de protocolo respectiva, darán aviso a la Tesorería Municipal correspondiente, de los poderes irrevocables para la venta de inmuebles ubicados en el Estado, que se otorguen o ratifiquen ante su fe, cuando no se especifique en ellos el nombre del adquirente. La omisión a la presentación oportuna del aviso se sancionará con multa de 10 a 20 veces **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.**

(...)

(...)

IV. (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

P

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León, a marzo de 2021.



GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES

C. DIPUTADO LOCAL

ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

C. DIPUTADA LOCAL

CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ

C. DIPUTADA LOCAL

JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA

C. DIPUTADO LOCAL

NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ

C. DIPUTADA LOCAL

MERCEDES CATALINA GARCÍA MANCILLAS

C. DIPUTADA LOCAL

BLANCA ELIZABETH ELIZONDO GUAJARDO

C. DIPUTADA LOCAL

ROSA ISELA CASTRO FLORES

C. DIPUTADA LOCAL

JORGE ALBERTO CALDERÓN VALERO

C. DIPUTADO LOCAL



13538h



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA

C. DIPUTADA LOCAL

JOSÉ AMÉRICO FERRARA OLVERA

C. DIPUTADO LOCAL

IVAN NAZARETH MEDRANO TÉLLEZ

C. DIPUTADO LOCAL

SAMUEL VILLA VELÁZQUEZ

C. DIPUTADO LOCAL

EDUARDO LEAL BUENFIL

C. DIPUTADO LOCAL

LIDIA MARGARITA ESTRADA FLORES

C. DIPUTADA LOCAL



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, RELATIVO A ADECUAR LAS DISPOSICIONES QUE HACEN MENCIÓN AL MONTO EN SALARIOS MÍNIMOS POR LA DE UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LAS DISPOSICIONES VIGENTES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

INICIADO EN SESIÓN: 10 de marzo del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

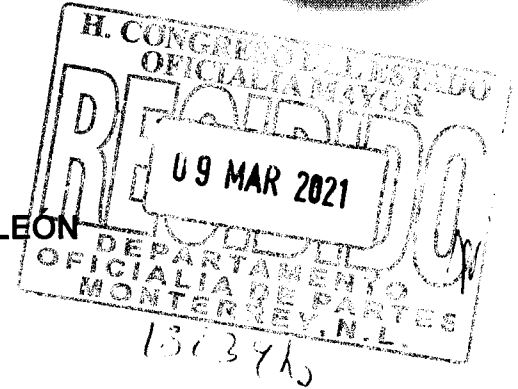
Mtra. Armida Serrato Flores



DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ

PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE.-



Los suscritos, Diputadas y Diputados Locales de la LXXV Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo estipulado en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y en los diversos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos a presentar **Iniciativa de reforma a diversos artículos del Código Civil para el Estado de Nuevo León y al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, referente a adecuar las disposiciones que hacen mención al monto en Salarios Mínimos por la de Unidad de Medida y Actualización, conforme a lo establecido en las disposiciones vigentes de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Ello al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El día 27 de enero del año 2016, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual se reformaron los artículos 26, 41 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el referido artículo 26, se faculta al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) para calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que

Iniciativa de reforma al Código Civil y al de Procedimientos Civiles para establecer la unidad de medida en UMA y no en salarios mínimos



emanen de todas las anteriores. Establece que el salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza. Incorpora la obligación del Congreso de la Unión para emitir la legislación reglamentaria que determine el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

En el mismo Decreto, en sus artículos transitorios, se establece también la obligación de esta Legislatura de suprimir la referencia a los salarios mínimos, como unidad de medida en las diversas leyes vigentes en el Estado; del Ejecutivo del Estado de adecuar los Reglamentos del orden Estatal y de los Ayuntamientos de los Municipios en lo que atañe a sus Reglamentos Municipales.

En efecto, en el Artículo Cuarto Transitorio del citado Decreto, se obliga a los Congresos de las Entidades Federativas a realizar las adecuaciones a las leyes del ámbito local en dicha materia, en el lapso de un año contado desde el día de la vigencia de dicho Decreto. Plazo que ya ha fenecido en exceso; es por lo que se propone la presente iniciativa.

Para dar cumplimiento a lo anterior, en fecha 30 de diciembre de 2020, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto que reforma diversas leyes del ámbito local del Estado de Nuevo León, en las cuales se realiza dicha adecuación; sin embargo, es de hacer notar, que no se fue exhaustivo con realizar la adecuación de toda la legislación vigente en el Estado, faltando el Código Civil para el Estado de Nuevo León y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

Es por lo que, mediante la presente Iniciativa se pretende subsanar dicha omisión legislativa.

Es responsabilidad política y jurídica de la presente Legislatura armonizar el marco jurídico del Estado a lo establecido en nuestra Carta Magna; por lo que se propone para la aprobación de esta Asamblea Legislativa, el siguiente proyecto de:



DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **reforman** el párrafo segundo del artículo 311, el párrafo primero del artículo 727, la fracción I del artículo 1446 bis, el párrafo segundo del artículo 2429 bis, la fracción II del artículo 2449, el párrafo segundo del artículo 2742 y el artículo 2743 del **Código Civil para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 311.- (...)

Determinados por convenio o por el Juez en cantidad fija, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente**, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no crecieron en igual proporción, en este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor.

(...)

Artículo 727.- El máximo de los bienes afectados al patrimonio de familia será: **la cantidad que resulte de multiplicar por 45,000 el importe del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en la época en que se constituya el patrimonio**, aplicándose como actualización del mismo el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el año que corresponda.

(...)

Artículo 1446 bis.- Testamento público simplificado es aquél que se otorga ante notario respecto de un inmueble destinado o que vaya a destinarse a vivienda por el adquirente en la misma escritura que consigne su adquisición o en la que se consigne la regularización de un inmueble que lleven a cabo las autoridades del Estado o de cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, o en acto posterior de conformidad con lo siguiente:

- I.- Que el precio del inmueble o el expresado en el certificado de valor actual real no exceda del equivalente a **25 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización** al momento de la adquisición. En los casos de regularización de inmuebles que lleven a cabo las dependencias y entidades a que se refiere el párrafo anterior, no importará su monto.



II a VIII. (...)

Artículo 2429.- (...)

La responsabilidad de que habla este artículo no excederá de una suma igual al **valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización**, cuando no se puede imputar culpa al hostelero o a su personal.

Artículo 2449.- El mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante Notario.

I.- (...)

II.- Cuando el interés del negocio para el que se confiere llegue a dos veces el **valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización**.

III.- (...)

Artículo 2742.- (...)

Cuando la fianza sea para garantizar el cumplimiento de una obligación cuya cuantía no exceda de seis veces el **valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización**, no se exigirá que el fiador tenga bienes raíces.

(...)

(...)

Artículo 2743.- Para otorgar una fianza legal o judicial por más de seis veces el **valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización** se presentará un certificado expedido por el Registro Público de la Propiedad, a fin de demostrar que el fiador tiene bienes raíces suficientes para responder del cumplimiento de la obligación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **reforman** el párrafo segundo del artículo 27, la fracción I del párrafo primero y el párrafo tercero del artículo 743 y la fracción I del artículo 781 y el párrafo primero del artículo 2 del Título Especial denominado “De la Justicia del Paz”, del **Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:



Artículo 27.- (...)

Una cuota será el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente**.

(...)

(...)

Artículo 743.- Serán objeto del juicio de menor cuantía:

I.- Los negocios cuyo interés no exceda de mil quinientas **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**;

II.- (...)

(...)

Para determinar el valor de **la Unidad de Medida y Actualización**, se entenderá por éste, el vigente al inicio del juicio.

Artículo 781.- Son requisitos fundamentales para la procedencia de este procedimiento hereditario administrativo los siguientes:

I.- Que el valor de los bienes que deje a su muerte el autor de la herencia no excedan al equivalente a siete mil trescientas veces **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**; y

II.- (...)

TÍTULO ESPECIAL

DE LA JUSTICIA DE PAZ

Artículo 2.- Quedan incluidos en este Título los juicios cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta veces **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente** al iniciar el juicio.

(...)

(...)

(...)

TRANSITORIO

Iniciativa de reforma al Código Civil y al de Procedimientos Civiles para establecer la unidad de medida en UMA y no en salarios mínimos



ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León, a marzo de 2021.

Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional

CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES

C. DIPUTADO LOCAL

ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

C. DIPUTADA LOCAL

CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHAVEZ

C. DIPUTADA LOCAL

JUAN CARLOS RUIZ GARCIA

C. DIPUTADO LOCAL

NANCY ARACELY OLGUIN DIAZ

C. DIPUTADA LOCAL

MERCEDES CATALINA GARCIA MANCILLAS

C. DIPUTADA LOCAL

BLANCA ELIZABETH ELIZONDO GUAJARDO

C. DIPUTADA LOCAL



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



ROSA ISELA CASTRO FLORES
C. DIPUTADA LOCAL

JORGE ALBERTO CALDERÓN VALERO
C. DIPUTADO LOCAL

MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA
C. DIPUTADA LOCAL

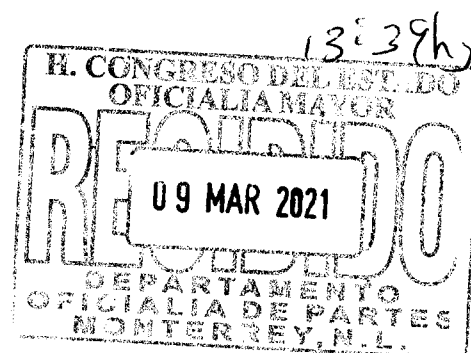
JOSÉ AMÉRICO FERRARA OLVERA
C. DIPUTADO LOCAL

IVAN NAZARETH MEDRANO TÉLLEZ
C. DIPUTADO LOCAL

SAMUEL VILLA VELÁZQUEZ
C. DIPUTADO LOCAL

EDUARDO LEAL BUENFIL
C. DIPUTADO LOCAL

LIDIA MARGARITA ESTRADA FLORES
C. DIPUTADA LOCAL



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: CC. ING. JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, ING. ENRIQUE TORRES ELIZONDO, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. CARLOS ALBERTO GARZA IBARRA, SECRETARIO DE FINANZAS Y TESORERO GENERAL DEL ESTADO E ING. JOSÉ MANUEL VITAL COUTURIER, SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y BIENESTAR ANIMAL DE NUEVO LEÓN.

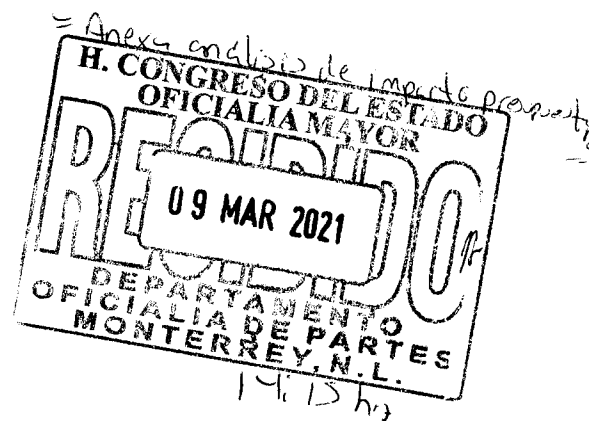
INICIADO EN SESIÓN: 10 de marzo del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Puntos Constitucionales y Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

**C. DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXXV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .-**



C. JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 68, 69, 81, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 1, 2, 3, 4, 18 fracciones II, III y XIII, 20, 21, 32 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León; me permito comparecer ante esa H. Soberanía Popular para el efecto de someter a su consideración la presente **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, Ley de Cambio Climático del Estado de Nuevo León, y se expide la Ley Orgánica de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente y Bienestar Animal de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en su artículo 3, segundo párrafo, establece que todos los habitantes tienen el derecho a disfrutar de un ambiente sano para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.

Además, que los poderes del estado, en forma coordinada con la ciudadanía, velarán por la conservación de los recursos naturales, así como su aprovechamiento sustentable; para proteger y mejorar la calidad de vida de la población, tanto como defender y restaurar el medio ambiente, en forma solidaria en el logro de estos objetivos de orden superior.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

En este orden de ideas, es menester precisar que no solo es un derecho humano disfrutar de un medio ambiente sano, sino que también lo es el tener acceso a la justicia ambiental, entendiéndose por ésta última la posibilidad de obtener la solución expedita y completa por parte de las autoridades de un conflicto jurídico de naturaleza ambiental, lo que conlleva a que todas las personas estén en igualdad de condiciones para acceder a la justicia cuando se vea vulnerado su derecho a un medio ambiente sano.

Por su parte el artículo 73, fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico es de naturaleza concurrente entre los tres niveles de gobierno, estableciendo que corresponde al Congreso de la Unión emitir la leyes que establezcan esa concurrencia, lo cual definió dentro de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, particularmente dentro de sus artículos 5, 6, 7 y 8, siendo en su artículo 7 en donde se establece específicamente el ámbito de competencia de las entidades federativas, ámbito de competencia respecto del cual es donde se pueden desarrollar las acciones de inspección y vigilancia por parte de las autoridades del Estado, las cuales representan un bajo porcentaje de las fuentes contaminantes del Estado, ya que las demás fuentes contaminantes corresponden principalmente a la Federación y a los municipios, por lo que una forma importante de colaborar a la mejora de las condiciones ambientales del Estado es seguir gestionando ante la Federación que el Estado asuma las facultades de inspección y vigilancia sobre fuentes federales, a fin de que logre un mejor control de las mismas, dado que las autoridades federales cuentan con menos personal y equipamiento que las autoridades ambientales del Estado, por lo que su alcance y cobertura se encuentra limitado.

Siendo importante destacar que en su artículo 11, la Ley General en cita, contempla la posibilidad de que la Federación celebre con las entidades federativas convenios de colaboración para que los Estados asuman algunas de las facultades de la Federación, entre ellas las de inspección y vigilancia sobre fuentes contaminantes de competencia federal, convenio el cual según la ley en cita, solo se podrán celebrar a petición de una entidad federativa, cuando ésta cuente con los



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

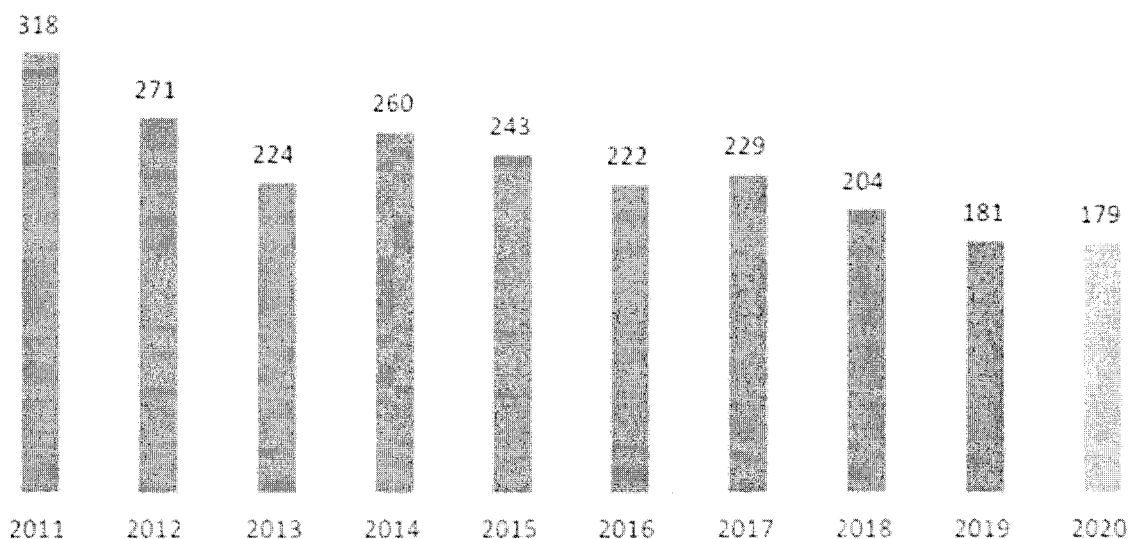
medios necesarios, el personal capacitado, los recursos materiales y financieros, así como la estructura institucional específica para el desarrollo de las facultades que asumiría y que para tales efectos requiera la autoridad federal, consecuentemente, la autoridad encargada de la inspección y vigilancia del medio ambiente debe continuar fortaleciéndose en su estructura institucional, contando con más y mejores equipos y personal especializado, con más recursos materiales y financieros, a fin de tener mayores argumentos para requerir a la Federación la asunción de facultades en cita.

En ese tenor cabe destacar que la política pública generada por el Estado para vigilar el medio ambiente ha estado generando mejores resultados en la medida en que ha concentrado en un área especializada la materia de inspección y vigilancia del cumplimiento de las leyes y reglamentos ambientales tanto en las materias de calidad del aire, manifestaciones de impacto ambiental, residuos, y descargas, así como en la de bienestar animal, esto al crear dentro de la Secretaría de Desarrollo Sustentable la Procuraduría Estatal de Desarrollo Sustentable, que entró en funciones en enero de 2018, la cual desde su nacimiento a la fecha se ha venido consolidando mediante la creación de estructura orgánica, capacitación de su personal especializado, adquiriendo equipos técnicos y móviles necesarios para la función, y mediante la realización de acciones de colaboración con las diversas áreas de gobierno de los tres niveles, lo que se refleja puntualmente en la disminución de la cantidad anual de días sobre la norma, determinado conforme a lo establecido en las siguientes normas oficiales mexicanas: NOM-021-SSAI-1993 para contaminante Monóxido de Carbono, NOM-022-SSAI-2019 para contaminante Bióxido de Azufre (para 1 y 24 horas), NOM-020-SSAI-2014 para contaminante Ozono, NOM-023-SSAI-1993 para contaminante Bióxido de Nitrógeno, y NOM-025-SSAI-2014 para contaminantes Partículas menores a 10 Micras, y menores a 2.5 Micras (para 24 horas y anual), tal y como se aprecia en la siguiente gráfica:



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Días sobre las Normas de Calidad del Aire 2011-2020



Estadística tomada de la información registrada ante el Sistema Integral de Monitoreo Ambiental del Estado, a diciembre de 2020.

De lo anterior se aprecia claramente cómo en el año 2018, en el cual inició funciones la Procuraduría Estatal de Desarrollo Sustentable los días sobre la norma se redujeron un 11% en relación al año anterior, y en 2019 la reducción de días sobre la norma en relación a ese año fue de un 21%, y en 2020 se visualiza un porcentaje mayor de reducción, lo que deja en evidencia que la especialización y fortalecimiento institucional de la autoridad encargada de la inspección y vigilancia genera un mejor resultado en el control de la contaminación, pues por una parte al contarse con mayor personal, dedicado a la función de vigilancia, capacitados y especializándose en la materia, y contar con más y mejor equipamiento, se genera que las inspecciones y procedimientos administrativos tengan mayor cobertura y mejor pronóstico de éxito en caso de impugnaciones, propiciando que los particulares busquen regularizar sus obras y actividades solicitando las autorizaciones, registros y permisos respectivos ante la autoridad competente,



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

mejorando el control de las mismas, y consecuentemente abonando a la mejora del medio ambiente. Además de fortalecer el sistema sancionador tanto administrativo como penal al tener una autoridad especialmente dedicada a la labor de protección del medio ambiente, y que a su vez haga sinergia con las autoridades competentes en materia penal para sancionar las conductas que generan un daño al medio ambiente.

Lo anterior motiva a la presentación de esta iniciativa con la intención de crear un organismo especializado encargado de la inspección y vigilancia en materia de protección ambiental y bienestar animal, a fin de garantizar que se continúe con el trabajo especializado que se ha venido generando por la Procuraduría Estatal de Desarrollo Sustentable de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado, fortaleciéndose dicha autoridad en su estructura institucional, personal y equipo, a fin de que se siga por la ruta trazada, y que se cuente con mayores elementos para que la federación acceda a la asunción de facultades federales de inspección y vigilancia en favor de dicho organismo para generar una mejor cobertura para verificar las fuentes contaminantes en el Estado, y realizar una más eficaz labor de protección del medio ambiente.

Adicionalmente, se pretende que con la estructura planteada en esta iniciativa la actividad de inspección y vigilancia se continúe realizando de manera imparcial, objetiva y con perseverancia para alcanzar las mejores condiciones de vida para la ciudadanía en armonía con el medio ambiente, sin que se encuentre subordinada a intereses políticos ni dirigida por quienes tengan conflicto de intereses, buscando dar un balance entre la autonomía otorgada a quien la dirija pero con un sistema de evaluación de resultados, a fin de que el Congreso del Estado tenga elementos objetivos para determinar la ratificación o no del Procurador al concluir el período de su gestión.

Bajo esa misma visión deben incorporarse con esas mismas directrices las temáticas de bienestar animal y cambio climático, que son factores que inciden de manera directa en el campo de la sustentabilidad y que requieren de la especial atención que se propone para la protección del medio ambiente.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Asimismo, cabe señalar que en fecha 05 de junio del 2020, el Poder Ejecutivo presentó en ese H. Congreso, la iniciativa de Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Agencia Estatal para la Calidad del Aire de Nuevo León, que tiene por objeto ejecutar las políticas públicas de carácter estatal destinadas al cuidado y protección de la calidad del aire; emitir las autorizaciones y licencias sobre dicha materia, revisar el cumplimiento de los lineamientos impuestos en dichas autorizaciones y licencias; y aplicar las sanciones que corresponda por el incumplimiento a dichos lineamientos dados en los permisos referidos; por lo tanto en aras de facilitar a ese cuerpo legislativo la revisión y comprensión de la presente iniciativa, se tiene a bien aclarar que en el presente instrumento se hace alusión a la referida Agencia, a fin de que este documento sea congruente con la propuesta referida.

En ese sentido, la Procuraduría deberá coadyuvar y trabajar de manera coordinada con la Secretaría de Desarrollo Sustentable y la Agencia para la Calidad del Aire del Estado, en la implementación de las acciones tendientes a lograr el respeto al derecho que tienen todos los habitantes a disfrutar y conservar un ambiente sano para el desarrollo de la persona.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se adjunta copia de la estimación del impacto presupuestario, emitida por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, me permito proponer a esa H. Soberanía el siguiente proyecto de:

“Decreto Núm. ____

Artículo Primero. Se reforma el **tercer párrafo del artículo 3** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, y en consecuencia, los párrafos subsecuentes, para quedar como sigue:



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 3.- ...

...

La inspección y vigilancia del medio ambiente, cambio climático y bienestar animal en el Estado, será a través de un organismo autónomo especializado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía para ejercer su presupuesto, técnica y de gestión, debiendo atender las denuncias, desahogar los procedimientos derivados de las mismas, imponer las medidas de seguridad y correctivas, aplicar las sanciones, y resolver los recursos administrativos, que se contemplen en las legislaciones de dichas materias y que se señalen como de su competencia, así como desarrollar su funcionamiento en los términos que determine la ley orgánica que expida el Congreso del Estado; manteniendo con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Artículo Segundo. Se reforman las **fracciones I, XXII y XXVI del apartado B del artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 32.- ...

A. ...

I. a XXV. ...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

B. ...

I. **Revisar** el cumplimiento de la normatividad aplicable mediante los planes, programas y proyectos en materia tanto de protección, fomento y conservación de los recursos naturales, que al efecto sean concertados con la federación y los municipios, con el objetivo de salvaguardar el entorno y sus riquezas naturales, **respecto del cumplimiento de los lineamientos establecidos en los permisos y autorizaciones emitidos por la misma en el ámbito de su competencia, a fin de resolver lo conducente respecto de los mismos permisos y autorizaciones en caso de incumplimiento de quien los solicitó, así como dar vista en su caso a la Procuraduría para que realice las labores de inspección y vigilancia que procedan;**

II. a XXI. ...

XXII. **Revisar** el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Federación, en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones XIII, XV y XVI del Apartado B de este Artículo, **respecto del cumplimiento de los lineamientos establecidos en los permisos y autorizaciones emitidos por la misma en el ámbito de su competencia, a fin de resolver lo conducente respecto de los mismos permisos y autorizaciones en caso de incumplimiento de quien los solicitó, así como dar vista en su caso a la Procuraduría para que realice las labores de inspección y vigilancia que procedan;**

XXIII. a XXV. ...

XXVI. Prevenir, controlar y en su caso realizar acciones tendientes a impedir la contaminación por descargas de aguas residuales en las redes de drenaje, en el ámbito de su competencia;

XXVII. **Derogada;**

XXVIII. a XXXV. ...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

XXXVI. Mantener, administrar y promover el Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas de Nuevo León, en los términos de la legislación aplicable, coadyuvando con las autoridades correspondientes;

XXXVII. a XXXIX. ...

C. ...

I. a VII. ...

Artículo Tercero. Se reforman los artículos 3, fracción LXXIV Bis, 6, fracción I, inciso d), 8, fracciones XII, XVII, XXIV, XXXIII, XXXV, y L, 8 Bis-2, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI, 91, 205, 206, 216, 230, 231, 232 y 265, de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. a LXXIV...

LXXIV BIS. Procuraduría: El organismo autónomo denominado Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente y al Bienestar Animal de Nuevo León;

LXXV. a CI. ...

Artículo 6.- ...

I. ...

- a) El Titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- b) La Secretaría;
- c) La Agencia Estatal para la Calidad del Aire de Nuevo León; y
- d) **Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente y al Bienestar Animal de Nuevo León.**

II. ...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

a) a c) ...

Artículo 8.- ...

I. a XI.

XII. **Revisar** el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Federación, en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones III, V y VI de este Artículo; **respecto del cumplimiento de los lineamientos establecidos en los permisos y autorizaciones emitidos por la misma en el ámbito de su competencia; a fin de resolver lo conducente respecto de los mismos permisos y autorizaciones en caso de incumplimiento de quien los solicitó, así como dar vista en su caso a la Procuraduría para que realice las labores de inspección y vigilancia que procedan;**

XIII. a XVI. ...

XVII. **Denunciar y canalizar las denuncias ciudadanas a la Procuraduría para que se apliquen** las medidas correctivas, de seguridad y sanciones administrativas que procedan, por infracciones a esta Ley y su Reglamento, o a las disposiciones que de dichos instrumentos legales se deriven;

XVIII. a XXIII. ...

XXIV. Administrar el Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas llevando a cabo su manejo integral, promoviendo la participación de las instituciones científicas y académicas y de los sectores social y privado en su restauración, conservación y aprovechamiento sustentable;

XXV. a XXXII...

XXXIII. **Derogada.**

XXXIV. ...

XXXV. **Derogada;**

XXXVI. a XLIX. ...



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

L. Derogada;

LI. a LV. ...

Artículo 8 bis 2.- En la ejecución y cumplimiento de la presente Ley, corresponde a la Procuraduría las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar el cumplimiento de la Ley Ambiental del Estado, su Reglamento, y Normas Ambientales Estatales, y su reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Federación, en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones III, V y VI de este Artículo; lo anterior mediante las acciones de inspección y vigilancia;**
- II. Aplicar las medidas correctivas, de seguridad y sanciones administrativas que procedan, por infracciones a esta Ley y su Reglamento, o a las disposiciones que de dichos instrumentos legales se deriven;**
- III. Vigilar el Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas;**
- IV. Atender y resolver las denuncias ciudadanas, presentadas conforme a lo dispuesto por la presente Ley, en los asuntos de su competencia;**
- V. Substanciar y emitir las resoluciones que pongan fin al procedimiento de inspección y vigilancia, así como cualquier resolución que sea necesaria, de conformidad con la presente Ley;**
- VI. Emitir las resoluciones que pongan fin al procedimiento de inspección y vigilancia, así como cualquier resolución que sea necesaria, de conformidad con la presente Ley;**
- VII. Aplicar las sanciones administrativas, medidas correctivas y de seguridad que correspondan, por infracciones a la Ley General, en materias de competencia local, Ley Ambiental del Estado, su Reglamento, las Normas Ambientales Estatales y Normas Oficiales Mexicanas, dentro del ámbito de su competencia;**



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- VIII. **Adoptar las acciones y medidas necesarias dentro del ámbito de competencia para la prevención y control de emergencias y contingencias ambientales de competencia estatal;**
- IX. **Ordenar la realización de visitas de inspección para verificar el cumplimiento de esta Ley, su Reglamento, normas ambientales aplicables;**
- X. **Proporcionar la información pública que le sea solicitada, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y otros ordenamientos aplicables;**
- XI. **Emitir recomendaciones a las autoridades federales y municipales con el propósito de promover el cumplimiento de la normatividad ambiental; y**
- XII. **Las demás que establezcan las diversas leyes y reglamentación aplicables.**

Artículo 91.- La **Procuraduría** y los Municipios podrán celebrar acuerdos de coordinación para efecto de determinar la participación que les corresponda en la administración, preservación, y vigilancia de las áreas naturales protegidas que se establezcan, así como convenios de concertación con los sectores social y privado.

...

I. a V.

Artículo 205.- Cualquier persona física o moral, tiene el derecho y el deber de denunciar ante la Secretaría, **la Procuraduría**, la Agencia o el Municipio que corresponda, todo hecho, acción u omisión que contravenga las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos que regulen las materias relacionadas con la protección al ambiente y recursos naturales.

...

Artículo 206.- La denuncia ciudadana podrá realizarse por cualquier ciudadano, mediante cualquiera de las siguientes vías: de forma verbal, por escrito, llamada telefónica, por correo electrónico que para tal efecto establezca la Secretaría, **la Procuraduría**, la Agencia o el Municipio



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

que corresponda, o cualquier otro medio que las autoridades estimen conveniente; proporcionando como mínimo el denunciante:

I. a III. ...

...

...

...

...

Artículo 211.- Si del resultado de las investigaciones realizadas por la **Procuraduría**, se desprende que se trata de hechos, acciones u omisiones en que hubieren incurrido autoridades federales, estatales o municipales, emitirá las recomendaciones necesarias para promover ante estas u otras, la ejecución de las acciones procedentes.

Artículo 216.- La Secretaría, la **Procuraduría**, la Agencia y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a las disposiciones de esta Ley, podrán realizar visitas de inspección para comprobar el cumplimiento de la misma, sus Reglamentos, Normas Oficiales Mexicanas, Normas Ambientales Estatales y demás ordenamientos aplicables en la materia. En su caso, podrán ordenar y ejecutar las medidas de seguridad y sanciones previstas en la presente Ley.

Artículo 230.- Cuando se detecte alguna presunta irregularidad de competencia federal, y la Secretaría, la **Procuraduría**, la Agencia o los Municipios, según sea el caso, determinen la existencia de elementos suficientes para configurar una infracción a las disposiciones ambientales que correspondan, podrán aplicar por sí, las medidas de seguridad que resulten necesarias para proteger el equilibrio ecológico y evitar daños al ambiente, sin perjuicio de las facultades que a la Federación competen en la materia, y en un término no mayor a 2-días hábiles, pondrán los hechos en conocimiento de la autoridad que corresponda y le remitirán copia de todo lo actuado; en caso



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

de ser un asunto de competencia Municipal que atienda el Estado o viceversa, se actuará conforme al mismo procedimiento.

Artículo 231.- Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, riesgo ambiental, actividades riesgosas, daño o deterioro grave a los recursos naturales o casos de contaminación ostensible o con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud de los seres vivos, la Secretaría, **la Procuraduría**, la Agencia o el Municipio correspondiente, en el ámbito de su competencia, fundada y motivadamente podrán ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

I. a V. ...

...

Artículo 232.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, su Reglamento y las disposiciones que de ella emanen, constituyen infracciones administrativas y serán sancionadas por la Secretaría, **la Procuraduría**, la Agencia o los Municipios, en el ámbito de su respectiva competencia, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

Las sanciones aplicables por las infracciones administrativas en este Capítulo, serán una o más de las siguientes:

I. a VI. ...

...

...

...

...

...

...

...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Artículo 265.- Para proceder penalmente por el delito previsto en este Capítulo, será necesario previamente que la Secretaría, la **Procuraduría** o la Agencia, según corresponda, formule la denuncia correspondiente.

Artículo Cuarto. Se reforman los artículos 3, en sus fracciones de la XXXVII a la XLV, y se adiciona la fracción XLVI, 5 fracción I, en sus incisos b) y c), y adicionando un inciso d), 7 en su fracción XXXIII, 55, 56, 57, y 59, y se adiciona el artículo 7 Bis, de la Ley de Cambio Climático del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 3.- ...

I. al XXXVI. ...

XXXVII. Procuraduría: La Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente y Bienestar Animal.

XXXVIII. Programa Estatal o PECC: Programa Estatal de Cambio Climático;

XXXIX. Registro: Registro Estatal de Emisiones de Gases y Compuestos de Efecto Invernadero;

XL. Resiliencia: Capacidad de los sistemas naturales o sociales para recuperarse o soportar los efectos derivados del cambio climático;

XLI. Resistencia: Capacidad de los sistemas naturales o sociales para persistir ante los efectos derivados del cambio climático;

XLII. Riesgo: Probabilidad de que se produzca un daño en las personas, en uno o varios ecosistemas, originado por un fenómeno natural o antropógeno;

XLIII. Secretaría: Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Nuevo León;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

XLIV. Sumideros: Cualquier proceso, actividad o mecanismo que absorbe el carbono de la atmósfera;

XLV. Toneladas de bióxido de carbono equivalentes: Unidad de medida de la emisión de gas de efecto invernadero equivalente a una tonelada de bióxido de carbono, expresados en toneladas CO₂eq; y

XLVI. Vulnerabilidad: Nivel a que un sistema es susceptible, o no es capaz de soportar los efectos adversos del Cambio Climático, incluida la variabilidad climática y los fenómenos extremos. La vulnerabilidad está en función del carácter, magnitud y velocidad de la variación climática a la que se encuentra expuesto un sistema, su sensibilidad, y su capacidad de adaptación.

Artículo 5.- Son autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley, las siguientes:

I. Autoridades Estatales:

a) a c) ...

d) La Procuraduría.

II. ...

Artículo 7.- Corresponde a la Secretaría, las siguientes atribuciones:

I. a la XXXII. ...

XXXIII. Revisar el cumplimiento de esta Ley, normas oficiales mexicanas, y los demás ordenamientos que de ellas deriven en el ámbito de su competencia, dentro de los trámites que le corresponden y respecto del cumplimiento de los lineamientos establecidos en los permisos y autorizaciones emitidos por la misma en el ámbito de su competencia, a fin de resolver lo conducente respecto de los mismos en caso de incumplimiento de quien los



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

solicitó, así como dar vista en su caso a la Procuraduría para que realice las labores de inspección y vigilancia que procedan;

XXXIV. ...

...

Artículo 7 Bis.- Corresponde a la Procuraduría, las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar el cumplimiento de esta Ley y los demás ordenamientos que de ella deriven, así como sancionar su incumplimiento en el ámbito de su competencia;**
- II. Realizar las labores de inspección y vigilancia, iniciar y desahogar los procedimientos administrativos y aplicar las medidas de seguridad y sanciones que procedan conforme a la presente ley, su reglamento, y demás disposiciones legales aplicables.**
- III. Las demás que les señalen esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.**

Artículo 55.- La **Procuraduría**, podrá realizará actos de inspección y vigilancia a las personas físicas o morales sujetas a reporte de emisiones en los términos de esta Ley, para verificar la información proporcionada a la Secretaría, así como el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento y en los convenios, que, en su caso, se celebren con apego al mismo.

Para los efectos establecidos en este artículo la **Procuraduría** estará a lo que disponga el contenido del Título Sexto de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, respecto al desahogo del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, incluyendo la adopción de medidas correctivas, imposición de medidas de seguridad, sanciones y substanciación del recurso de inconformidad.

Artículo 56.- En caso de que las personas físicas o morales responsables de las fuentes emisoras de competencia estatal o municipal sujetas a reporte no entreguen la información, datos o



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

documentos requeridos por la Secretaría o los Ayuntamientos en el plazo correspondiente, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán éstas imponer una multa por el equivalente de cien a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente que corresponda al momento de cometer la infracción, sin menoscabo del cumplimiento inmediato de dicha obligación. **En los casos que se señalan en este artículo que sean de atribución estatal la Secretaría dará vista a la Procuraduría para la instauración de los procedimientos administrativos y aplicación de las sanciones correspondientes.**

Artículo 57.- En caso de encontrarse falsedad en la información proporcionada por las personas físicas o morales responsables de las fuentes emisoras de competencia estatal o municipal sujetas a reporte, la **Procuraduría** o los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán imponer:

I. ...

II. ...

...

Artículo 59.- El incumplimiento de las disposiciones de esta Ley y de su Reglamento dará lugar, previo procedimiento establecido por la **Procuraduría** o los Ayuntamientos, a las siguientes sanciones:

I. a la V. ...

Artículo Quinto. Se reforman los **artículos 3, en sus fracciones de la XXXVIII a la XLVIII**, y se adiciona la **fracción XLIX; 6, 10, 26, 80, 99, 101, 105, 106, 108, 126, 129, 130, 132, 133**, y se adiciona el **artículo 14 Bis, de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

I. a la XXXVII. ...

XXXVIII. Procuraduría: La Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente y Bienestar Animal.

XXXIX. Refugio. Lugar que asemeja a las condiciones naturales donde un animal puede albergarse, morar y resguardarse de las inclemencias del clima, así como de sonidos y otros fenómenos que pudieran ocasionarle tensión o estrés.

XL. Secretaría. La Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado o la que en su caso haga la función de esta materia o la dependencia normativa.

XLI. Tatuaje. Identificador numérico único y permanente tatuado sobre la piel de los animales.

XLII. Tenencia Responsable. Conjunto de derechos y responsabilidades que conlleva la propiedad o custodia de un animal vivo que incluyen, pero no se limitan, a su adecuada alimentación, hidratación, atención veterinaria, socialización, espacio físico necesario para ejercitarse y para su resguardo.

XLIII. Vehículos de Tracción Animal. Carros, carretas, instrumentos de labranza o carretones que para su movilización requieren ser tirados o jalados por un animal.

XLIV. Crueldad Animal. La conducta de maltrato animal o violencia ejercida en contra de los animales que implique la mutilación que ponga en peligro la vida, tortura, envenenamiento, tormentos, privación habitual o continua del sustento necesario para el animal, tal como el agua, alimento, atención médica o refugio, dar muerte por métodos no previstos en esta Ley, que los cause o promueva que se trate de esta manera a cualquier animal.

XLV. Maltrato Animal: Todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor o sufrimiento afectando el bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo, someterlos a carga excesiva, ya sea sobre el propio animal o en vehículos tirados por los mismos, así como cualquier otra conducta que ocasione lesiones, enfermedades, deterioro a la salud, afectaciones psicológicas, o que ponga en peligro su vida;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

XLVI. Actitud de Respeto para los Animales: Que incluye todas y cada una de las disposiciones, contenidas en esta Ley y en otros ordenamientos análogos, con disposiciones normativas, para evitar el dolor, la angustia o el desamparo, durante su propiedad, posesión, captura, desarrollo, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento y sacrificio;

XLVII. Sacrificio Humanitario: Acto que provoca la muerte sin sufrimiento de cualquier animal, en razón de estar comprometido su bienestar por el sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o trastornos seniles, atendiendo a las Normas Oficiales Mexicanas y las Normas Ambientales Estatales expedidas para tal efecto;

XLVIII. Registro de Animales: Registro de Animales del Estado de Nuevo León, en el cual se deben inscribir los animales de compañía convencionales, animales de compañía no convencionales, animales de asistencia, animales silvestres en cautiverio y animales de carga, tiro y monta, cuya coordinación, operación y actualización estará a cargo de la Secretaría; y

XLIX. Consejo Ciudadano: Consejo Ciudadano de Protección y Bienestar Animal, regulado en el Capítulo XVIII de esta Ley.

Artículo 6. ...

...

En caso de que el animal no sea reclamado en un plazo máximo de 10 días hábiles por su propietario, poseedor o encargado, la **Procuraduría** o la autoridad **municipal** competente deberán promover su adopción a través de su entrega a organizaciones de la sociedad civil o a cualquier persona interesada en custodiar al animal para brindarle cuidado y garantizar su bienestar. La autoridad no podrá sacrificar al animal que no sea reclamado en ese plazo, salvo que se trate de un sacrificio humanitario, en términos del artículo 3, fracciones XLV y XLVI, de esta Ley.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Artículo 10. La aplicación de esta Ley corresponde al Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría, la **Procuraduría**, de la Secretaría de Salud, del Organismo Público Descentralizado Parques y Vida Silvestre o de la Unidad administrativa que realice sus funciones y los Municipios.

Artículo 26. Todo animal rescatado por las autoridades de la calle o que se encuentre en condiciones de abandono, será canalizado a la **Procuraduría**, o bien, a las organizaciones de la sociedad civil que lo soliciten y que hayan celebrado un convenio de colaboración con la Secretaría para la custodia temporal de animales.

Artículo 80. La **Procuraduría** será responsable de coordinarse con las autoridades competentes para el tratamiento y destino de los animales decomisados, con base en las leyes, reglamentos, disposiciones aplicables y los convenios suscritos.

Artículo 99. Cualquier persona física o moral, organización no gubernamental y asociación pública o privada tiene el derecho a denunciar ante la **Procuraduría** y demás autoridades federales, estatales y locales competentes, todo hecho u omisión que contravenga las disposiciones de esta Ley, sus Reglamentos y demás ordenamientos aplicables, o bien situaciones que atenten contra el bienestar y la protección del animal.

Artículo 101. La denuncia se realizará mediante escrito libre o por vía telefónica o electrónica, utilizando preferentemente los formatos que para tal efecto estipule la **Procuraduría**, y deberá contener la siguiente información:

I. a la IV. ...

...

...

...

Artículo 105. Si del resultado de las investigaciones realizadas por la autoridad competente se desprende que se trata de actos, hechos u omisiones en los que hubieren incurrido autoridades federales, estatales o municipales, la **Procuraduría** emitirá las recomendaciones necesarias para promover ante estas u otras, la ejecución de las acciones procedentes.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Artículo 106. ...

La **Procuraduría** está obligada a mantener oportunamente informado al denunciante sobre la evolución del proceso administrativo que se entable con motivo de su denuncia, incluyendo la información sobre cuáles fueron los resultados de dicho procedimiento y las sanciones que en su caso se hayan impuesto al infractor de la presente Ley y de su Reglamento.

...

...

Artículo 108. La **Procuraduría** y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a las disposiciones de esta Ley, podrán realizar visitas de inspección para comprobar el cumplimiento de la misma, de las Normas Oficiales Mexicanas, sus Reglamentos y demás ordenamientos aplicables en la materia.

En su caso, podrán ordenar y ejecutar las medidas de seguridad y sanciones previstas en la presente Ley, y demás disposiciones aplicables.

Artículo 126. La **Procuraduría** es la autoridad competente para imponer las sanciones administrativas previstas en esta Ley.

Artículo 129. ...

La **Procuraduría** en caso de reincidencia en cualquiera de las infracciones establecidas en este capítulo, podrá aumentar la multa hasta por el doble de la sanción pecuniaria correspondiente.

Artículo 130. Contra las resoluciones que **emitan** la Secretaría o la **Procuraduría** procederá el recurso de inconformidad que se tramitará ante **la autoridad que haya emitido el acto impugnado** y deberá interponerse dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución respectiva.

Artículo 132. La **autoridad que haya emitido el acto impugnado** radicará el recurso en un plazo de 5 días hábiles y fijará fecha para el desahogo de las pruebas que se hayan aceptado como procedentes y fijará un plazo de 3 días hábiles para que el promovente presente sus alegatos.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Artículo 133. Transcurrido el plazo para el desahogo de las pruebas y presentación de alegatos, la **autoridad que conozca del recurso** deberá resolver el recurso de inconformidad en un plazo de 15 días hábiles.

Artículo Sexto. Se expide la **Ley Orgánica de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente y Bienestar Animal de Nuevo León**, para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA DE LA
PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y BIENESTAR ANIMAL
DE NUEVO LEÓN

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de interés público y observancia general en el Estado y tienen por objeto crear y regular la estructura, organización y funcionamiento de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente y Bienestar Animal de Nuevo León, para el despacho de los asuntos que a la misma le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, este ordenamiento, su reglamento interior y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 2. La Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente y Bienestar Animal, es un organismo autónomo del Estado, dotada de personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía financiera, presupuestaria, técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objetivos y fines, y con domicilio en el Municipio de Monterrey, Nuevo León.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Contará con capacidad para decidir sobre la ejecución de su presupuesto, determinar su organización interna y funcionamiento mediante el Reglamento Interno que emita. Podrá definir y ejercer en forma autónoma sus partidas presupuestales conforme al presupuesto aprobado, que deberán ser suficientes para la atención de las funciones y adecuado cumplimiento de éstas conforme a lo establecido en esta Ley. El presupuesto de la Procuraduría no podrá reducirse en términos reales al aprobado en el ejercicio inmediato anterior. Su ejecución seguirá los principios de transparencia y rendición de cuentas.

Artículo 3. La Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente y Bienestar Animal tendrá como objeto realizar la defensa de los derechos de toda persona a disfrutar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como la protección, preservación y restauración del medio ambiente y el equilibrio ecológico en el Estado, vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y normativas en materia de Cambio Climático, y la protección y bienestar animal, mediante la realización de las funciones de inspección y vigilancia de la aplicación y cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental, cambio climático y de bienestar animal; y mediante la aplicación de las sanciones, imposición y ejecución de medidas de seguridad y correctivas, y demás acciones que correspondan para el cumplimiento de las leyes, reglamentos y normatividad técnica de la materia, conforme a las atribuciones que se le otorgan en el presente ordenamiento, en la Ley Ambiental del Estado, en la Ley de Cambio Climático del Estado de Nuevo León, en la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado, sus reglamentos, los convenios que celebre con la federación para la asunción de facultades, y demás normatividad aplicable.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Agencia:** El organismo público descentralizado denominado Agencia Estatal para la Calidad del Aire de Nuevo León.
- II. **Fiscalía:** La Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León.
- III. **Ley:** Ley Orgánica de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente y Bienestar Animal de Nuevo León.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- IV. **Ley Ambiental:** La Ley Ambiental del Estado de Nuevo León.
- V. **Órgano Interno de Control:** Órgano a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en la Procuraduría, la cual es competente para aplicar en la misma las leyes en materia de responsabilidades administrativas;
- VI. **Procurador:** El Titular de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente y Bienestar Animal de Nuevo León.
- VII. **Procuraduría:** La Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente y Bienestar Animal de Nuevo León.
- VIII. **Reglamento Interior:** El Reglamento Interior de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente y Bienestar Animal de Nuevo León.
- IX. **Secretaría:** La Secretaría de Desarrollo Sustentable.
- X. **Titular del Poder Ejecutivo:** el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Artículo 5. Para la consecución de su objeto, la Procuraduría tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir, atender y desahogar las denuncias referentes a la violación, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del bienestar animal;
- II. Aprobar y llevar a cabo los programas y acciones de inspección y vigilancia para la detección de oficio de violaciones, incumplimientos o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental, cambio climático y de bienestar animal;
- III. Denunciar ante las autoridades competentes, cuando conozca de actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones o incumplimiento a la legislación administrativa federal o municipal, y penal, en materia ambiental y, protección y bienestar animal o que atenten directamente contra el patrimonio o seguridad de la Procuraduría y su personal en ejercicio de sus funciones;
- IV. Ejercer en el ámbito de sus facultades, los derechos que asisten a víctimas u ofendidos de delitos, a la luz de la normatividad aplicable, ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales locales o federales en materia penal, respecto a los procesos y



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

procedimientos relacionados con delitos ambientales o de cualquier otra índole que tenga un efecto negativo en el ambiente, protección y bienestar animal o que atenten directamente contra el patrimonio y seguridad de la Procuraduría y su personal en el ejercicio de sus funciones; así mismo, fungir cuando sea requerido por autoridad competente como consultor técnico en los procesos y procedimientos penales;

- V. Conocer e investigar sobre actos, hechos u omisiones que puedan ser constitutivos de violaciones, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental, cambio climático y de bienestar animal;
- VI. Realizar visitas para el reconocimiento de hechos u omisiones planteados en las denuncias que reciba o en las investigaciones de oficio que realice, así como emplazar a las personas involucradas para que comparezcan ante la Procuraduría a manifestar lo que a su derecho convenga, e instaurar los procedimientos sancionatorios e imponer las sanciones respectivas;
- VII. Requerir a las autoridades competentes y particulares la documentación necesaria, el acceso a la información contenida en los registros, archivos y bases de datos, a efecto de allegarse de elementos que le permitan investigar posibles infracciones a las disposiciones jurídicas en materia ambiental y de bienestar animal. Se tendrá como excepción a la presente atribución la información que tenga carácter de confidencial o reservada en términos de las disposiciones aplicables;
- VIII. Realizar actos de vigilancia para constatar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental, del cambio climático y de protección y bienestar animal, así como practicar diligencias de inspección, periciales y demás necesarias dentro de la substanciación del procedimiento administrativo. Para ejecutar dichas acciones la Procuraduría podrá requerir el apoyo de la fuerza pública o de otras autoridades. En los casos de que se entiendan dichas acciones con los propietarios, poseedores o responsables de tales bienes y lugares, éstos estarán obligados a proporcionar todas las facilidades que se requieran para la realización de dichas actuaciones;
- IX. Ordenar la realización de visitas inspección y vigilancia;



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- X.** Aportar a las autoridades que llevan a cabo los procedimientos de verificación o inspección, dictámenes técnicos o estudios realizados en sus procedimientos de investigación, dichas autoridades estarán obligados a valorarlo con el resto del acervo probatorio existentes en los expedientes generados;
- XI.** Realizar los reconocimientos de hechos cuando exista denuncia ciudadana interpuesta o investigación de oficio instaurada, así como cuando lleve a cabo dictámenes técnicos y periciales, en los términos establecidos en el presente ordenamiento;
- XII.** Imponer fundada y motivadamente, las medidas precautorias, o cualquier otra medida cautelar que resulten procedentes, derivadas de las acciones y procedimientos que lleve a cabo la Procuraduría, en el ámbito de su competencia;
- XIII.** Imponer y ejecutar las medidas de seguridad, correctivas o cualquier otra medida cautelar y sanciones, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- XIV.** Solicitar a la autoridad competente la revocación y cancelación de las licencias, permisos, certificados, autorizaciones y registros, cuando sean otorgadas en contra de lo prescrito por las disposiciones jurídicas en materia ambiental, cambio climático y de bienestar animal o cuando se transgredan dichas disposiciones;
- XV.** Dar respuesta, debidamente fundada y motivada a la denuncia presentada y, en su caso, ratificada ante la Procuraduría, notificando al denunciante el resultado de los reconocimientos de hechos realizados, y en su caso, de las acciones que se hayan tomado para su atención;
- XVI.** Llevar a cabo conforme a lo dispuesto en esta Ley, investigaciones de oficio respecto del cumplimiento y aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental, cambio climático y del bienestar animal, así como de hechos que generen o puedan producir desequilibrios ecológicos, daños o deterioro grave a los ecosistemas de la entidad o sus elementos;
- XVII.** Emitir recomendaciones a las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la administración pública federal, estatal, y municipal con el propósito de promover la aplicación y el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial; así como para la ejecución de las acciones procedentes derivadas



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

de la falta de aplicación o incumplimiento de dichas disposiciones; cuando incurran en actos u omisiones que generen o puedan generar desequilibrio ecológico, daños o deterioro grave de los ecosistemas o sus elementos;

- XVIII.** Emitir sugerencias al Congreso del Estado y a las autoridades jurisdiccionales para su consideración en los procedimientos, procesos, recursos, iniciativas de ley; proposiciones legislativas o de cualquier otro asunto de su competencia relacionados con la aplicación y cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y de bienestar animal;
- XIX.** Formular y validar dictámenes técnicos y periciales de daños ambientales y; en su caso, de la restauración o compensación ambiental de los mismos, o de los efectos adversos en el ambiente y los recursos naturales generados por violaciones, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas, en materia ambiental y de bienestar animal.
- XX.** Informar, orientar y asesorar a la población, dependencias, y órganos desconcentrados de la administración pública, del estado y municipios, respecto de los derechos y obligaciones de los habitantes del Estado contenidos en las disposiciones jurídicas en materia ambiental y de bienestar animal, así como de las gestiones a realizar entre otras autoridades e instancias competentes;
- XXI.** Concertar con organismos privados y sociales; instituciones de Investigación y educación y demás interesados, la realización de acciones vinculadas con el ejercicio de las atribuciones de la Procuraduría;
- XXII.** Promover y procurar la conciliación de intereses entre particulares y en sus relaciones con las autoridades, en asuntos competencia de la Procuraduría, así como aplicar la mediación y el arbitraje en amigable composición o en estricto derecho, como mecanismos alternativos de solución de controversias;
- XXIII.** Promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, relacionadas con las materias de su competencia, así como acciones o mecanismos para que los responsables de obras o actividades que generen o puedan generar efectos adversos al ambiente y los recursos naturales, adopten voluntariamente prácticas adecuadas, para prevenir, evitar, minimizar o compensar esos efectos;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- XXIV.** Ejercer ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado y otros órganos jurisdiccionales, las acciones necesarias para representar los intereses de la Procuraduría, el interés legítimo de las personas que resulten o puedan resultar afectadas por actos, hechos u omisiones que impliquen o puedan implicar violaciones, incumplimientos o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, de conformidad con las normas que en cada caso resulten aplicables; así como por riesgos o daños al ambiente, los recursos naturales y al bienestar animal del Estado;
- XXV.** Participar, en coordinación con las autoridades competentes, en la formulación de normas ambientales y de ordenación, reglamentos, estudios y programas relacionados con las disposiciones jurídicas de su competencia;
- XXVI.** Proponer a las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal, municipal, las modificaciones normativas o de procedimientos necesarias, para fortalecer la aplicación y el cumplimiento de la legislación ambiental y del bienestar animal aplicable en el Estado;
- XXVII.** Coadyuvar con autoridades federales, estatales, y municipales en las acciones de verificación, inspección y vigilancia del cumplimiento de la normatividad de su competencia;
- XXVIII.** Ejercer las atribuciones que le sean transferidas por otras autoridades federales y que sean acordes a su objetivo;
- XXIX.** Emitir opiniones relacionadas con las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del bienestar animal, así como aplicar para efectos administrativos esta Ley, su Reglamento y las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del bienestar animal
- XXX.** Sustanciar y resolver los recursos administrativos de su competencia;
- XXXI.** Formular y difundir estudios, reportes e investigaciones respecto del cumplimiento y aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del bienestar animal; así como de actos u omisiones, que generen o puedan producir desequilibrios ecológicos o daños a los ecosistemas del Estado o sus elementos;
- XXXII.** Dar seguimiento y cumplimiento a los compromisos derivados de los instrumentos jurídicos internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte en las materias de su competencia,



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

a la luz de lo previsto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- XXXIII.** Celebrar toda clase de actos jurídicos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;
- XXXIV.** Formular y difundir estudios, sustanciar y resolver denuncias, así como celebrar toda clase de actos que abonen en cuanto a la prevención, protección, vigilancia de la Tierra y sus recursos naturales;
- XXXV.** Formular y difundir indicadores del cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y de bienestar animal;
- XXXVI.** Desarrollar y operar sistemas de información, principalmente geográfica, para promover y vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del bienestar animal;
- XXXVII.** Dentro del ámbito de su competencia, realizar, por sí o a través de personal debidamente autorizado como inspector, las acciones de inspección y vigilancia para verificar el cumplimiento de la legislación ambiental, así como de las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Federación, Normas Ambientales Estatales, relativas a la contaminación atmosférica generada por cualquier fuente de emisión de contaminantes de competencia estatal; residuos de competencia estatal; impacto ambiental; descargas; así como las relativas a la emisión de ruidos, emisión de gases, humos, olores perjudiciales, vibraciones, energía térmica y lumínica, radiaciones electromagnéticas, e informar al Secretario los resultados de su actuación.
- XXXVIII.** Realizar u ordenar que se realicen por personal debidamente autorizado, visitas de inspección a los generadores, sistemas de recolección, transporte, almacenamiento, acopio, separación, tratamiento, transformación, reciclaje, disposición final y/o cualquier manejo de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, estableciendo los objetos que deberán preverse en dichas visitas.
- XXXIX.** Verificar, por sí o a través de personal debidamente autorizado, el cumplimiento de la normatividad aplicable en materia de protección, fomento y conservación del medio ambiente, a través de la inspección y vigilancia.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- XL.** Aplicar los lineamientos, criterios y normas ambientales en las materias y actividades que causen o puedan causar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente en el Estado, por sí, o con la participación de los Municipios y la sociedad en general.
- XLI.** Aplicar, en el ámbito estatal, y dentro de la esfera de su competencia, las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, sus Reglamentos, así como en los términos de los convenios celebrados, en los que la Federación le transfiera al Estado atribuciones, y demás disposiciones jurídicas aplicables, en el marco de lo que las mismas establecen.
- XLII.** Emitir las órdenes de inspección por escrito, para la realización por sí o a través de personal debidamente autorizado como inspector, de las visitas de inspección en materia ambiental; habilitar días y horas inhábiles cuando así resulte procedente para el desarrollo de las diligencias; emitir los acuerdos de emplazamiento, acumulación de expedientes, solicitud de alegatos y todos aquellos que sean necesarios para la substanciación del procedimiento administrativo respectivo, así como ordenar y ejecutar la imposición de medidas de seguridad; ordenar las medidas correctivas y de urgente aplicación a efecto de subsanar las irregularidades detectadas, así como emitir las resoluciones derivadas de los procedimientos administrativos en el ámbito de su competencia, aplicando las sanciones respectivas dentro del marco de la Ley Ambiental del Estado, la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, el Reglamento de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, las normas aplicables en materia ambiental, la Ley de Cambio Climático del Estado y su reglamento, las declaratorias de áreas naturales protegidas estatales, programas de manejo de las áreas naturales protegidas estatales, y demás ordenamientos jurídicos aplicables, así como de acuerdo a los términos y condiciones bajo los cuales se hayan expedido los registros, permisos, autorizaciones, resolutivos, certificados, concesiones o licencias, en los términos de dicha legislación.
- XLIII.** Dar el destino final a los bienes decomisados, conforme a la normatividad aplicable y los lineamientos que se establezcan en leyes, reglamentos o demás disposiciones normativas.
- XLIV.** Emitir las órdenes de inspección por escrito, para la realización por sí o a través de personal debidamente autorizado como inspector, de las visitas de inspección a efecto de verificar



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

el cumplimiento de la Ley Ambiental, declaratorias de áreas naturales protegidas, programas de manejo, y las demás normas aplicables, respecto de las Áreas Naturales Protegidas de competencia estatal, así como habilitar días y horas inhábiles cuando así resulte procedente para el desarrollo de las diligencias; emitir los acuerdos de emplazamiento, acumulación de expedientes, solicitud de alegatos y todos aquellos que sean necesarios para la substanciación del procedimiento administrativo respectivo, así como ordenar y ejecutar la imposición de medidas de seguridad; ordenar las medidas correctivas y de urgente aplicación a efecto de subsanar las irregularidades detectadas, así como emitir las resoluciones derivadas de los procedimientos administrativos en el ámbito de su competencia, aplicando las sanciones respectivas dentro del marco de la Ley Ambiental del Estado en materia de áreas naturales protegidas.

- XLV.** Atender y realizar las acciones de supervisión y vigilancia que le competan al declararse alertas, precontingencias o contingencias ambientales por la autoridad competente.
- XLVI.** Mantener actualizado un registro de las inspecciones realizadas, medidas de seguridad aplicadas, procedimientos iniciados y concluidos, regularizaciones de permisos y autorizaciones realizadas con motivo de los procedimientos instaurados, cantidad y tipo de sanciones impuestas, aseguramiento de animales realizados y lugares de depósito de los mismos, número de denuncias penales presentadas, y facultades federales obtenidas mediante convenios de asunción.
- XLVII.** Decretar las medidas de aseguramiento y depósito de animales maltratados en términos de la ley de la materia.
- XLVIII.** Celebrar convenios de colaboración con instituciones públicas o privadas para el depósito de animales asegurados con motivo del ejercicio de sus funciones.
- XLIX.** Realizar programas de capacitación a autoridades estatales y municipales en materia de protección y cultura de cuidado al medio ambiente.
- L.** Aplicar las medidas de seguridad que procedan en los términos de la Ley Ambiental del Estado, por infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente que adviertan durante el desarrollo de sus funciones de inspección y vigilancia, y remitir a



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

la autoridad federal competente, así como acudir ante la autoridad competente para denunciar en caso de advertir la comisión de algún presunto delito.

- LI. Participar, en el ámbito de su competencia, en las acciones que realicen otras autoridades federales, estatales y municipales.
- LII. Aplicar, en el ámbito estatal, y dentro de la esfera de su competencia, las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como las atribuciones que la Federación le transfiera al Estado, en el marco de las disposiciones que las mismas establecen.
- LIII. Las demás que le confiera esta Ley, el reglamento interior y otros ordenamientos legales.

CAPÍTULO II DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 6. La Procuraduría contará con la siguiente estructura orgánica:

- I. El Procurador.
- II. El Órgano Interno de Control.

Adicionalmente, la Procuraduría contará con el correspondiente personal jurídico, técnico, administrativo u operativo, aprobado en la estructura organizacional y su reglamento interior, conforme a la suficiencia presupuestal y los manuales administrativos respectivos.

CAPÍTULO III DEL PROCURADOR

Artículo 7. El Procurador será designado por el Congreso del Estado, previa convocatoria pública que emita y que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

El Congreso del Estado mediante la Comisión que designe para tal efecto, verificará que los aspirantes a candidatos cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley para ser Procurador.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Hecho lo anterior, a quienes cumplan con los mismos serán considerados como candidatos, y les será aplicado un examen de oposición en materia ambiental y de bienestar animal, elaborado previamente por una comisión de especialistas en la materia designados por tres de las universidades de mayor reconocimiento en el Estado, quienes evaluarán los exámenes y calificarán los mismos.

La Comisión del Congreso concentrará los resultados de los exámenes de oposición, y evaluará el nivel de preparación académica y la experiencia profesional en la materia de los candidatos, emitiendo su dictamen de evaluación para presentarse al Pleno los tres candidatos mejor evaluados, y en Pleno se determinará quien será designado como Procurador, emitiendo la constancia de designación respectiva.

En caso de que ninguno de los candidatos sea apto para el cargo, el Congreso emitirá una segunda convocatoria y se seguirá el mismo procedimiento previsto en los párrafos anteriores.

El Procurador durará en su encargo cuatro años, y a más tardar noventa días naturales antes del vencimiento del término, el Congreso realizará una evaluación global de su gestión con base a los indicadores de resultados establecidos, los reportes e informes generados por el Procurador, y demás aspectos que considere relevantes, y con base en dicha evaluación podrá ratificarlo por otro período igual de cuatro años a más tardar cuarenta y cinco días naturales antes del vencimiento del encargo, en caso de emitir acuerdo de no ratificación se realizará el proceso de convocatoria para la elección de nuevo Titular, si transcurrido dicho término no se emite acuerdo por el Congreso se entenderá ratificado tácitamente.

El Procurador designado sólo podrá ser removido de manera previa a la conclusión de su encargo por causa justificada aprobada por el Congreso, o bien por sanción administrativa o penal que implique la cesación del cargo.

Artículo 8. Para ser Procurador se requiere:



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener cuando menos 35 años de edad el día de la designación;
- III. Poseer el día de la designación, título profesional de licenciado en derecho, con antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- IV. Acreditar experiencia profesional, en materia de cuidado al medio ambiente, o bienestar animal, así como en derecho administrativo.
- V. Acreditar que goza de buena reputación, ya sea mediante el respaldo de institución pública o privada, o con apoyo curricular presentado por escrito y bajo protesta de decir verdad;
- VI. No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, peculado, cohecho u otro hecho de corrupción o delito en general que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- VII. Tener un perfil que le permita que la función de procuración de justicia cumpla con los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.

Artículo 9. El Procurador tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Dirigir y administrar el funcionamiento de la Procuraduría, así como ejecutar los actos de autoridad necesarios para el debido cumplimiento de los objetivos de la Procuraduría.
- II. Ejercer la representación legal, la administración y la gestión de la Procuraduría.
- III. Otorgar, revocar y sustituir poderes generales y especiales.
- IV. Realizar y aprobar los programas de inspección y vigilancia.
- V. Aprobar el presupuesto de la Procuraduría en los términos de la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León.
- VI. Aprobar el programa anual de trabajo y elaborar un informe de resultados del programa anual y publicar el informe en el Periódico Oficial del Estado.
- VII. Establecer las políticas generales y las prioridades a que deberá sujetarse la Procuraduría para el cumplimiento de su objeto.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- VIII.** Aprobar la estructura organizacional y el Reglamento Interior y sus modificaciones.
- IX.** Aprobar los estados financieros y demás balances anuales, informes generales y especiales, que presenten las unidades administrativas competentes.
- X.** Aprobar el programa anual para la adquisición de bienes y servicios, así como la baja de bienes cuya vida útil haya expirado.
- XI.** Supervisar la debida aplicación y adecuado aprovechamiento de los recursos de la Procuraduría.
- XII.** Aprobar la contratación de financiamiento en los términos de la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León, así como la enajenación, afectación o imposición de gravámenes sobre los bienes integrantes del patrimonio del organismo.
- XIII.** Dentro del ámbito de su competencia, realizar, por sí o a través de personal debidamente autorizado como inspector, las acciones de inspección y vigilancia para verificar el cumplimiento de la legislación ambiental, así como de las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Federación, Normas Ambientales Estatales, relativas a la contaminación atmosférica generada por cualquier fuente de emisión de contaminantes de competencia estatal; residuos de competencia estatal; impacto ambiental; descargas; así como las relativas a la emisión de ruidos, emisión de gases, humos, olores perjudiciales, vibraciones, energía térmica y lumínica, radiaciones electromagnéticas, e informar al Secretario los resultados de su actuación.
- XIV.** Realizar u ordenar que se realicen por personal debidamente autorizado, visitas de inspección a los generadores, sistemas de recolección, transporte, almacenamiento, acopio, separación, tratamiento, transformación, reciclaje, disposición final y/o cualquier manejo de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, estableciendo los objetos que deberán preverse en dichas visitas.
- XV.** Verificar, por sí o a través de personal debidamente autorizado, el cumplimiento de la normatividad aplicable en materia de protección, fomento y conservación del medio ambiente, a través de la inspección y vigilancia.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- XVI.** Aplicar los lineamientos, criterios y normas ambientales en las materias y actividades que causen o puedan causar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente en el Estado, por sí, o con la participación de los Municipios y la sociedad en general.
- XVII.** Aplicar, en el ámbito estatal, y dentro de la esfera de su competencia, las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, sus Reglamentos, así como en los términos de los convenios celebrados, en los que la Federación le transfiera al Estado atribuciones, y demás disposiciones jurídicas aplicables, en el marco de lo que las mismas establecen.
- XVIII.** Emitir las órdenes de inspección por escrito, para la realización por sí o a través de personal debidamente autorizado como inspector, de las visitas de inspección en materia ambiental, cambio climático y bienestar animal; habilitar días y horas inhábiles cuando así resulte procedente para el desarrollo de las diligencias; emitir los acuerdos de emplazamiento, acumulación de expedientes, solicitud de alegatos y todos aquellos que sean necesarios para la substanciación del procedimiento administrativo respectivo, así como ordenar y ejecutar la imposición de medidas de seguridad; ordenar las medidas correctivas y de urgente aplicación a efecto de subsanar las irregularidades detectadas, así como emitir las resoluciones derivadas de los procedimientos administrativos en el ámbito de su competencia, aplicando las sanciones respectivas dentro del marco de la Ley Ambiental del Estado, la Ley de Cambio Climático, la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, sus respectivos Reglamentos, las normas aplicables en materia ambiental, las declaratorias de áreas naturales protegidas estatales, programas de manejo de las áreas naturales protegidas estatales, y demás ordenamientos jurídicos aplicables, así como atendiendo a las denuncias realizadas por la Agencia y la Secretaría, cuando de la revisión hecha por éstas a los términos y condiciones bajo los cuales hayan expedido sus registros, permisos, autorizaciones, resolutivos, certificados, concesiones o licencias, determinen que existe alguna posible infracción a la legislación aplicable y realicen la denuncia correspondiente en los términos de dicha legislación.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- XIX.** Atender y desahogar las denuncias ciudadanas, presentadas conforme a lo dispuesto por la Ley Ambiental del Estado, la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, y sus respectivos Reglamentos.
- XX.** Dar el destino final a los bienes decomisados, conforme a la normatividad aplicable y los lineamientos que emita para tal efecto la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.
- XXI.** Emitir las órdenes de inspección por escrito, para la realización por sí o a través de personal debidamente autorizado como inspector, de las visitas de inspección a efecto de verificar el cumplimiento de la Ley Ambiental, declaratorias de áreas naturales protegidas, programas de manejo, y las demás normas aplicables, respecto de las Áreas Naturales Protegidas de competencia estatal, así como habilitar días y horas inhábiles cuando así resulte procedente para el desarrollo de las diligencias; emitir los acuerdos de emplazamiento, acumulación de expedientes, solicitud de alegatos y todos aquellos que sean necesarios para la substanciación del procedimiento administrativo respectivo, así como ordenar y ejecutar la imposición de medidas de seguridad; ordenar las medidas correctivas y de urgente aplicación a efecto de subsanar las irregularidades detectadas, así como emitir las resoluciones derivadas de los procedimientos administrativos en el ámbito de su competencia, aplicando las sanciones respectivas dentro del marco de la Ley Ambiental del Estado en materia de áreas naturales protegidas.
- XXII.** Atender y realizar las acciones de supervisión y vigilancia que le competan al declararse alertas, precontingencias o contingencias ambientales por la autoridad competente.
- XXIII.** Mantener actualizado un registro de las inspecciones realizadas, medidas de seguridad aplicadas, procedimientos iniciados y concluidos, regularizaciones de permisos y autorizaciones realizadas con motivo de los procedimientos instaurados, cantidad y tipo de sanciones impuestas, aseguramiento de animales realizados y lugares de depósito de los mismos, número de denuncias penales presentadas, y facultades federales obtenidas mediante convenios de asunción.
- XXIV.** Decretar las medidas de aseguramiento y depósito de animales maltratados en términos de la ley de la materia.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- XXV.** Celebrar convenios de colaboración con instituciones públicas o privadas para el depósito de animales asegurados con motivo del ejercicio de sus funciones.
- XXVI.** Realizar programas de capacitación a autoridades estatales y municipales en materia de protección y cultura de cuidado al medio ambiente.
- XXVII.** Aplicar las medidas de seguridad que procedan en los términos de la Ley Ambiental del Estado, por infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente que adviertan durante el desarrollo de sus funciones de inspección y vigilancia, y remitir a la autoridad federal competente, así como acudir ante la autoridad competente para denunciar en caso de advertir la comisión de algún presunto delito.
- XXVIII.** Participar, en el ámbito de su competencia, en las acciones que realicen otras autoridades federales, estatales y municipales.
- XXIX.** Aplicar, en el ámbito estatal, y dentro de la esfera de su competencia, las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como las atribuciones que la Federación le transfiera al Estado, en el marco de las disposiciones que las mismas establecen.
- XXX.** Aplicar por sí, o por medio del personal debidamente autorizado, las medidas de seguridad que resulten necesarias para proteger el equilibrio ecológico y evitar daños al ambiente, cuando detecte alguna presunta irregularidad de competencia federal o municipal y determine la existencia de elementos suficientes para configurar una infracción a las disposiciones ambientales que correspondan, sin perjuicio de las facultades que a la Federación o municipio competen en la materia, y poner los hechos en conocimiento de la autoridad que corresponda.
- XXXI.** Ejercer en el ámbito de su competencia, las acciones necesarias para la debida ejecución de los Programas de Respuesta a Contingencias Ambientales.
- XXXII.** Imponer las sanciones que determine la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, y la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, por infracciones a las mismas y demás normas ambientales estatales y federales aplicables.
- XXXIII.** Sustanciar y resolver los recursos administrativos de su competencia;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- XXXIV.** Substanciar y resolver en términos de las disposiciones jurídicas aplicables las solicitudes de conmutación de multas, analizando en su caso los proyectos de inversión que presenten los infractores.
- XXXV.** Delegar funciones que expresamente determine, sin menoscabo de conservar su ejercicio.
- XXXVI.** Elaborar su programa anual de trabajo y el informe anual de labores.
- XXXVII.** Aprobar los estados financieros y demás balances anuales, informes generales y especiales.
- XXXVIII.** Administrar los ingresos de la Procuraduría, los bienes que se incorporen a su patrimonio e implementar alternativas para optimizar la administración y la obtención de los recursos para su operación, y aprobar los estados financieros y demás balances anuales, informes generales y especiales que se generen por el área financiera.
- XXXIX.** Aprobar la estructura orgánica de la Procuraduría y su Reglamento Interior.
 - XL.** Contratar, nombrar y remover al personal de la Procuraduría, y expedir las identificaciones del personal, así como aceptar las renunciaciones, autorizar licencias y otros permisos, y en general, cumplir con las responsabilidades en materia de recursos humanos, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.
 - XLI.** Formular los proyectos relacionados con las facultades de la Procuraduría, encomendando la realización de los estudios necesarios para el sustento técnico y financiero de su ejecución.
 - XLII.** Celebrar convenios con las autoridades de la Federación, Estado y Municipios, por medio de los cuales estos órdenes de gobierno le deleguen sus facultades y recursos en materia de medio ambiente, cambio climático, y bienestar animal.
 - XLIII.** Desarrollar y presentar al Congreso proyectos de iniciativas de ley, decretos o acuerdos sobre los asuntos relacionados con la competencia de la Procuraduría.
 - XLIV.** Coordinar las actividades de la Procuraduría con las demás autoridades y entidades del sector central y paraestatal de los tres niveles de gobierno, buscando la consolidación y ejecución del objeto y programas de la Procuraduría.
 - XLV.** Certificar copias de los documentos originales que obren en sus archivos y que se relacionen con el ejercicio de sus atribuciones.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- XLVI.** Intercambiar información con la Agencia y la Secretaría para una coordinación en el desarrollo eficiente de sus respectivas funciones.
- XLVII.** Las demás que le sean asignadas por Ley, el Reglamento Interior y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 10. Adicionalmente a las obligaciones establecidas en la presente Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, el Procurador deberá:

- I.** Desempeñar su función bajo los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, igualdad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.
- II.** Publicar dentro de su página oficial un reporte semestral con las actividades efectuadas durante el período que cuando menos deberá contener la cantidad de las denuncias recibidas, inspecciones realizadas, medidas de seguridad y correctivas aplicadas, procedimientos iniciados y concluidos, regularizaciones de permisos y autorizaciones realizadas ante las autoridades competentes con motivo de los procedimientos instaurados, cantidad y tipo de sanciones impuestas, aseguramiento de animales realizados y lugares de depósito de los mismos, número de denuncias penales presentadas, debiendo dicha información cumplir con las correspondientes disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales, así como publicar las facultades federales obtenidas mediante convenios de asunción.
- III.** Mantener con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación.
- IV.** Celebrar convenios de colaboración con la Secretaría de Desarrollo Sustentable y la Agencia para la Calidad del Aire, y con los organismos relacionados con las materias competencia de la Procuraduría, para compartir información y realizar acciones conjuntas en beneficio del medio ambiente, cambio climático y bienestar animal;
- V.** Presentar los informes de rendición de cuentas que señalen la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y demás legislaciones aplicables; y



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- VI.** Realizar las acciones necesarias para atender las declaratorias de alertas, pre-contingencias y contingencias ambientales, en coordinación con los Comités de Respuestas a Contingencias existentes.

**CAPÍTULO IV
DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL.**

Artículo 11. El Órgano Interno de Control tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Generar y ejecutar los programas de revisión y auditoría interna.
- II.** Elaborar su informe anual de sus revisiones y auditorías.
- III.** Supervisar que los servidores públicos adscritos a la Procuraduría cumplan con las disposiciones de la Ley, su Reglamento Interior y disposiciones administrativas, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.
- IV.** Llevar a cabo las investigaciones, substanciación de procedimientos de responsabilidad y aplicación de sanciones administrativas a los servidores públicos adscritos a la Procuraduría, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León y demás legislaciones aplicables.
- V.** Atender, apoyar y dar seguimiento a los programas de revisión que ordene la Auditoría Superior del Estado.
- VI.** Las demás que establezca la Ley, el Reglamento Interior, y otras disposiciones legales o jurídicas aplicables.

El Titular de dicho órgano será designado en los términos del artículo 63, fracción LV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

CAPÍTULO V

DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS.

Artículo 12. El Procurador para el ejercicio de las atribuciones que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la Ley, el Reglamento Interior y la legislación de la materia le confieren, se apoyará de las siguientes Unidades Administrativas:

- I. La Dirección de Denuncias y Atención Ciudadana.
- II. La Dirección de Inspección y Vigilancia.
- III. La Dirección Jurídica.
- IV. La Dirección de Administración y Finanzas.

En el Reglamento Interior de la Procuraduría, se determinarán los requisitos que deberán satisfacer los titulares de las unidades administrativas.

En el Reglamento Interior se podrá aprobar la creación de unidades administrativas adicionales a las que se establecen en el presente artículo, así como suprimir las unidades de nueva creación.

Sección I

De la Dirección de Denuncias y Atención Ciudadana

Artículo 13. La Dirección de Denuncias y Atención Ciudadana tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir por los medios que establece la Ley Ambiental, las denuncias de los ciudadanos y autoridades por hechos y acciones que pudieran resultar violatorias de la ley ambiental, o de las normas ambientales aplicables.
- II. Canalizar a las autoridades federales o municipales las denuncias que contengan hechos o acciones competencia de las mismas.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- III.** Recibir por los medios que establece la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado, las denuncias de los ciudadanos y autoridades por hechos y acciones que pudieran resultar violatorias de dicha, o de las normas ambientales aplicables.
- IV.** Abrir de oficio expedientes por hechos o acciones presuntamente violatorios de la Ley Ambiental del Estado, la ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado, o de las normas ambientales aplicables, de las que se tenga conocimiento por cualquier medio, incluyendo los medios de comunicación.
- V.** Generar y proporcionar Información y estadísticas de las quejas, peticiones y consultas ingresadas, mediante informes mensuales, trimestrales y anuales.
- VI.** Organizar y operar sistemas de atención al público.
- VII.** Orientar a la ciudadanía sobre las acciones o trámites que pudieran realizar por los hechos o acciones denunciados que no sean competencia de la Procuraduría.
- VIII.** Mantener informados a los denunciantes sobre el trámite o resultado de las denuncias que interpongan.
- IX.** Registrar y turnar a los Órganos de Gobierno, Unidades Administrativas y otros órganos de la Procuraduría, las promociones que en el ejercicio de sus atribuciones y funciones le competen.
- X.** Administrar el archivo general de la Procuraduría, dando soporte a las diversas unidades administrativas.
- XI.** Certificar las copias de documentos originales que obren en sus archivos y que se relacionen con el ejercicio de sus atribuciones.
- XII.** Realizar todos los actos que sean necesarios o conducentes para el logro de su misión y objetivos.
- XIII.** Las demás que establezca la Ley, su Reglamento, el Reglamento Interior, otras disposiciones legales o jurídicas aplicables o el Procurador.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Sección II

De la Dirección de Inspección y Vigilancia

Artículo 14. La Dirección de Inspección y Vigilancia tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Dentro del ámbito de su competencia, realizar, por sí o a través de personal debidamente autorizado como inspector, las acciones de inspección y vigilancia para verificar el cumplimiento de la legislación ambiental y de protección animal, así como de las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Federación, Normas Ambientales Estatales, relativas a la contaminación atmosférica generada por cualquier fuente de emisión de contaminantes de competencia estatal; residuos de competencia estatal; impacto ambiental; descargas; así como las relativas a la emisión de ruidos, emisión de gases, humos, olores perjudiciales, vibraciones, energía térmica y lumínica, radiaciones electromagnéticas y protección animal; y demás normas aplicables en la materia, competencia de la Procuraduría.
- II. Verificar, por sí o a través de personal debidamente autorizado como inspector, el cumplimiento de la normatividad aplicable en materia de protección, fomento y conservación del medio ambiente, a través de la inspección y vigilancia.
- III. Emitir y ejecutar las órdenes de inspección y vigilancia, para la realización por sí o a través de personal debidamente autorizado como inspector, de las visitas de inspección que correspondan; habilitar días y horas inhábiles cuando así resulte procedente para el desarrollo de las diligencias.
- IV. Dar el destino final a los bienes decomisados, conforme a la normatividad aplicable y los lineamientos que emita para tal efecto la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.
- V. Practicar u ordenar se practiquen, las notificaciones de los documentos vinculados a los procedimientos señalados en la ley ambiental y su reglamento, dentro del ámbito de su competencia.
- VI. Imponer por sí o a través del personal debidamente autorizado como inspector, las medidas de seguridad que procedan en el transcurso de la diligencia.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- VII.** Certificar las copias de documentos originales que obren en sus archivos y que se relacionen con el ejercicio de sus atribuciones.
- VIII.** Decretar las medidas de aseguramiento y depósito de animales maltratados en términos de la ley de la materia.
- IX.** Las demás que establezca la Ley, su Reglamento, el Reglamento Interior, otras disposiciones legales o jurídicas aplicables o el Procurador.

**Sección III
De la Dirección Jurídica**

Artículo 15. La Dirección Jurídica tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Representar legalmente a la Procuraduría, a sus órganos de gobierno y a las Unidades Administrativas, cuando se trate de asuntos de su competencia o relacionados con el ejercicio de sus atribuciones o en todo tipo de procedimientos contenciosos, de jurisdicción voluntaria o investigaciones ante autoridades judiciales, administrativas, laborales o de procuración de justicia, en los que sean parte, tengan el carácter de terceros o les resulte algún interés, o bien sean requeridos.
- II.** Suplir las ausencias del Procurador.
- III.** Formular demandas, contestaciones, amparos, denuncias, reclamaciones, quejas, querellas y todo tipo de promociones y recursos, así como ofrecer y desahogar todo tipo de pruebas y formulación de alegatos, en los juicios o procedimientos en que la Procuraduría sea parte, tenga interés jurídico o se les designe como parte ante las autoridades judiciales, administrativas, fiscales, laborales, penales, civiles o ante árbitros o de cualquier otra índole de la Federación, Estados y Municipios.
- IV.** Brindar asesoría jurídica a la Procuraduría y sus Unidades Administrativas, cuando así lo soliciten.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- V.** Asesorar, revisar y proponer, para aprobación del Procurador los convenios, contratos y actos administrativos que sean necesarios para el buen funcionamiento de la Procuraduría.
- VI.** Integrar las leyes, políticas, normas y reglamentos en materia jurídica que apliquen al quehacer de la Procuraduría, asegurando su difusión en las unidades administrativas de la misma.
- VII.** Participar y coadyuvar con las Unidades Administrativas y otros órganos de la Procuraduría en la actualización y simplificación del orden normativo jurídico aplicable en el ámbito competencial de la Procuraduría.
- VIII.** Certificar documentación de la Procuraduría, en aquellos casos que se requiera para comparecer ante cualquier autoridad o para realizar cualquier gestión o trámite ante dependencias o entidades públicas de la Federación, del Estado o Municipios de Nuevo León.
- IX.** Elaborar la dictaminación de las diligencias de inspección en coordinación con la Dirección de Inspección y Vigilancia, para determinar el inicio de los procedimientos administrativos, o el archivo de la carpeta.
- X.** Auxiliar al Procurador en la substanciación de los procedimientos y recursos administrativos seguidos de oficio o a petición de parte, para determinar la violación a la ley ambiental del estado y su reglamento, así como a las normas ambientales aplicables, o a la ley de protección y bienestar animal para la sustentabilidad del estado, y su reglamento, así como para elaborar los proyectos de resolución de los mismos.
- XI.** Practicar u ordenar se practiquen, las notificaciones de los documentos vinculados a los procedimientos señalados en la ley ambiental y su reglamento, dentro del ámbito de su competencia.
- XII.** Auxiliar al Procurador en la sustanciación y elaboración de proyecto de resolución respecto de las solicitudes de conmutación de multas, en coordinación con la Dirección de Inspección y Vigilancia.
- XIII.** Auxiliar al Procurador en la elaboración de los proyectos de recomendaciones a autoridades en los términos de la Ley Ambiental y su reglamento.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- XIV.** Auxiliar al Procurador en la elaboración de los proyectos de denuncia cuando se advierta de los procedimientos sustanciados la presunta comisión de un delito en la materia.
- XV.** Recabar, publicar y actualizar, con apoyo de las Unidades Administrativas y otras áreas de la Procuraduría, la información pública de oficio, en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
- XVI.** Asegurar el manejo apropiado y confidencial de la información que se genere y tenga a su cargo esta Dirección.
- XVII.** Atender y dar seguimiento a las solicitudes de información que se reciben en la Procuraduría, hasta su conclusión, e intervenir en los demás procedimientos que se derivan de éstas, incluyendo la realización de las gestiones, comparecencias y promociones que sean necesarias ante la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
- XVIII.** Participar en los términos de la ley en materia de adquisiciones, en los procesos de licitación y contratación de los bienes y servicios que requiera la Procuraduría.
- XIX.** Realizar todos los actos que sean necesarios o conducentes para el logro de su misión y objetivos, así como mantener informado al Procurador sobre los asuntos de su competencia.
- XX.** Las demás que establezca la Ley, su Reglamento, el Reglamento Interior, otras disposiciones legales o jurídicas aplicables o el Procurador.

Sección IV

De la Dirección de Administración y Finanzas

Artículo 16. La Dirección de Administración y Finanzas tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Administrar los recursos humanos, materiales y financieros de las Unidades Administrativas adscritas a la Procuraduría.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- II.** Tramitar las solicitudes de las Unidades Administrativas de la Procuraduría, en materia de abastecimiento, servicios generales y recursos humanos, de acuerdo al presupuesto y conforme a los procedimientos legales vigentes.
- III.** Integrar y coordinar la elaboración del presupuesto anual de la Procuraduría de acuerdo a los recursos disponibles, y los requerimientos de las Unidades Administrativas, sometiendo el proyecto a la consideración del Procurador.
- IV.** Controlar y operar el presupuesto asignado a la oficina del Procurador y a las Unidades Administrativas, de conformidad con las legislaciones, políticas y lineamientos aplicables.
- V.** Asesorar a las Unidades Administrativas de la Procuraduría para planear, programar y presupuestar su gasto de conformidad con las políticas y lineamientos que emita.
- VI.** Informar a las Unidades Administrativas sobre el estado que guarda su presupuesto, así como de los trámites de sus requerimientos solicitados.
- VII.** Tramitar los nombramientos, promociones, cambios de adscripción, renunciaciones, bajas y jubilaciones del personal asignado a la Procuraduría.
- VIII.** Solicitar, gestionar y en su caso realizar cursos de capacitación y desarrollo profesional para el personal adscrito a la Procuraduría.
- IX.** Mantener actualizados y funcionales los manuales administrativos de organización, procedimientos y de servicios.
- X.** Coordinar el proceso de entrega-recepción de servidores públicos, ajustándose a la normatividad aplicable.
- XI.** Gestionar la distribución y entrega del pago oportuno a los servidores públicos de la Procuraduría, así como los pagos por los servicios personales independientes.
- XII.** Desarrollar programas y sistemas de calidad para el otorgamiento de prestaciones económicas, previsión social, así como los estímulos, y mejoramiento del ambiente laboral en beneficio de los servidores públicos.
- XIII.** Mantener actualizados los expedientes que integren la trayectoria laboral del personal al servicio de la Procuraduría.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- XIV.** Proponer, controlar y apoyar el sistema de servicio social que los estudiantes presten a la Procuraduría.
- XV.** Efectuar los trámites para formalizar los contratos de prestación de servicios profesionales que requieran las Unidades Administrativas que requiera la Procuraduría.
- XVI.** Coordinar el sistema de control, resguardo, actualización, equipamiento, conservación y mantenimiento de inventario de los bienes muebles e inmuebles patrimonio de la Procuraduría, asignados a las Unidades Administrativas, así como determinar y tramitar la baja y destino final.
- XVII.** Coordinar y gestionar los servicios de vigilancia, intendencia, mantenimiento preventivo y correctivo a las instalaciones y equipos de las Unidades Administrativas.
- XVIII.** Participar en la elaboración, formalización y tramitación de los contratos de arrendamiento de inmuebles a solicitud de las Unidades Administrativas.
- XIX.** Solicitar la operación de los contratos de seguros del patrimonio de la Procuraduría e intervenir ante las Unidades Administrativas y las compañías en los casos en que se vean afectados los bienes asegurados.
- XX.** Proponer al Procurador y operar el sistema de compras, ajustándose a la normatividad estatal aplicable.
- XXI.** Inventariar y verificar periódicamente, el estado físico de los bienes resguardados por cada Unidad Administrativa.
- XXII.** Programar y ejecutar la adquisición de bienes de consumo, de bienes muebles e inmuebles, contratación de servicios requeridos por la Procuraduría, en razón a las necesidades aprobadas por el Procurador, de conformidad a la normatividad legal aplicable.
- XXIII.** Administrar y controlar el almacén e inventarios, así como mantener actualizados los contratos y convenios en materia de servicios generales que requiera la Procuraduría.
- XXIV.** Integrar el padrón de proveedores de la Procuraduría de acuerdo a los criterios establecidos por las disposiciones aplicables.
- XXV.** Proponer al Procurador y aplicar una política de organización y administración de los recursos materiales, adquisiciones y patrimonio inmobiliario de la Procuraduría.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- XXVI.** Administrar los bienes muebles, cuidando su mantenimiento y conservación, de conformidad a la normatividad estatal aplicable.
- XXVII.** Administrar los sistemas de informática y de cómputo de la Procuraduría, dando soporte técnico a las unidades administrativas.
- XXVIII.** Conducir la comunicación y difusión de las acciones y programas de la Procuraduría.
- XXIX.** Promover la vinculación de la Procuraduría con dependencias federales, estatales o municipales, grupos u organizaciones ciudadanas y la sociedad.
- XXX.** Proponer, diseñar, coordinar, ejecutar, y evaluar las estrategias y programas de comunicación de la Procuraduría.
- XXXI.** Atender, previo acuerdo con el Procurador, las peticiones informativas de los medios de comunicación en relación con las actividades de la Procuraduría, así mismo establecer y operar los servicios de recopilación y manejo de información derivada de dichas peticiones.
- XXXII.** Certificar las copias de documentos originales que obren en sus archivos y que se relacionen con el ejercicio de sus atribuciones.
- XXXIII.** Las demás que establezca la Ley, su Reglamento, el Reglamento Interior, otras disposiciones legales o jurídicas aplicables o el Procurador.

**CAPÍTULO VI
DE LA SUPLENCIA DE LOS TITULARES**

Artículo 17. En caso de ausencias temporales o definitivas del Procurador, será suplido por el titular de la Dirección Jurídica, y en ausencia de éste por el Director que designe el Procurador.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Artículo 18. En caso de ausencia temporal de los titulares de las Unidades Administrativas el Procurador nombrará al servidor público que cubrirá dicha ausencia.

**CAPÍTULO VII
DEL PATRIMONIO**

Artículo 19. El patrimonio de la Procuraduría se integrará por:

- I. Los recursos estatales previstos en las disposiciones presupuestales correspondientes, que recibirá en administración para la aplicación en los programas, obras y acciones que le están encomendados de acuerdo a su objeto.
- II. Los muebles, inmuebles y derechos que por cualquier título adquiriera, o los que en el futuro aporten o afecten en su favor la Federación, el Estado, los Municipios y otras instituciones públicas o privadas o personas físicas o morales.
- III. Las transferencias, aportaciones en dinero, bienes, subsidios, estímulos y prestaciones que reciba de los gobiernos federal, estatal y municipal, y los que obtenga de las demás instituciones públicas o privadas o personas físicas o morales nacionales o internacionales.
- IV. Los ingresos que obtenga por concepto de contraprestaciones cualquiera que sea su origen o naturaleza, cuotas de recuperación, cuotas de mantenimiento y los demás derivados de la realización de sus actividades propias.
- V. Los rendimientos, frutos, productos y, en general, los aprovechamientos que obtenga por las operaciones que realice o correspondan por cualquier título legal.
- VI. Las aportaciones, donaciones, legados y demás liberalidades que reciba de personas físicas y/o morales.
- VII. Los créditos que obtenga, así como los bienes y derechos que adquiriera legalmente.
- VIII. Cualquiera otra percepción de la cual la Procuraduría resulte beneficiaria.

Artículo 20. La Procuraduría podrá utilizar los mecanismos jurídicos y financieros que considere necesarios para el adecuado desarrollo de sus funciones.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

CAPÍTULO VIII

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 20.- Todos los integrantes de la Procuraduría tendrán el carácter de servidores públicos, con excepción de aquellos cargos con carácter honorífico, y serán sujetos de responsabilidades en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado.

Las relaciones laborales entre la Procuraduría y su personal se regirán por la Ley del Servicio Civil del Estado.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Las facultades y obligaciones de la Procuraduría entrarán en vigor hasta el 01 de enero del año subsecuente al año en que entre en vigor el presente Decreto, lo anterior con excepción de las atribuciones necesarias para la designación y nombramiento del Procurador, así como para el cumplimiento de los artículos transitorios.

Tercero. La convocatoria y designación del primer Procurador deberá realizarse dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la fecha de publicación del presente Decreto en el Periódico



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Oficial del Estado, entrando en funciones hasta el momento en que la Procuraduría cuente con todas sus atribuciones en términos de lo dispuesto en el artículo segundo transitorio. La convocatoria y designación de los subsecuentes Procuradores deberá realizarse cuando menos con sesenta días hábiles de anticipación a la fecha de terminación del encargo del que esté en funciones.

Cuarto. El Procurador aprobará el Reglamento Interior de la Procuraduría, en un plazo no mayor de ciento cincuenta días hábiles, contados a partir de la fecha en que inicie sus funciones, en términos del artículo segundo transitorio

Quinto. Dentro del plazo de 30 días siguientes al inicio de sus funciones, el Procurador deberá proponer al Congreso del Estado al titular del Órgano Interno de Control de la Procuraduría. El Congreso deberá ratificar o rechazar el nombramiento dentro de los 30 días siguientes a la propuesta, según lo dispuesto en la fracción LV del artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Sexto. El plazo que transcurra entre la publicación del Decreto y la entrada en vigor de todas las facultades conferidas en él a la Procuraduría se conocerá como periodo de transición.

Séptimo. Para efecto de constituir el patrimonio de la Procuraduría, la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, en coordinación con la Secretaría de Administración y la Secretaría de Desarrollo Sustentable, realizarán la transferencia de partidas que correspondan, y asignarán los recursos materiales y humanos con que cuenta la Secretaría de Desarrollo Sustentable para la Procuraduría de Desarrollo Sustentable, requeridos para el cumplimiento de su objeto, y que no sean necesarios para las diversas funciones de la Secretaría, sin perjuicio de las contrataciones que pueda hacer la Procuraduría por sí misma, en los términos de las disposiciones legales vigentes.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Octavo. Al personal que sea transferido y pase a formar parte de la Procuraduría, le serán respetados de sus derechos laborales y de antigüedad, una vez que esté completamente formalizado ante el Servicio de Administración Tributaria, y se creen las cuentas bancarias mediante las cuales se realicen las transferencias por parte de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado conforme a la disposición presupuestaria.

Noveno. El Congreso del Estado contemplará en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal correspondiente, la asignación y garantía de la suficiencia presupuestal para la instalación y funcionamiento de la Procuraduría.

Décimo. Durante el período de transición, la Secretaría de Desarrollo Sustentable fungirá como unidad de transición ejerciendo las facultades que el presente Decreto confiere a la Procuraduría, en tanto ésta se conforma.

Décimo Primero. Dentro de los treinta días siguientes a su designación, el Procurador en coordinación con las dependencias competentes de la Administración Pública Estatal, deberá establecer un Plan Estratégico de Transición que contenga el proceso de transición del personal y recursos materiales y económicos para el establecimiento de la Procuraduría.

Durante el plazo referido en el párrafo anterior, se llevarán a cabo todos los ajustes administrativos para la operación de la Procuraduría, como un organismo autónomo.

Décimo Segundo. Los procedimientos y recursos administrativos derivados de denuncias y ejercicio de facultades de inspección y vigilancia relacionados con la materia ambiental, cambio climático y de bienestar animal en trámite ante la Secretaría y que hayan sido iniciados con anterioridad al inicio de operaciones de la Procuraduría se tramitarán y resolverán por la



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Procuraduría al iniciar sus funciones.”



14:15 h

Les reitero las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

Monterrey, N.L. a 04 de marzo de 2021

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE NUEVO LEÓN

JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN

EL C. SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO

ENRIQUE TORRES ELIZONDO

EL C. SECRETARIO DE DESARROLLO
SUSTENTABLE

JOSÉ MANUEL VITAL COUTURIER

EL C. SECRETARIO DE FINANZAS Y
TESORERO GENERAL DEL ESTADO

CARLOS ALBERTO GARZA IBARRA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, Y SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y BIENESTAR ANIMAL DE NUEVO LEÓN, DE FECHA 04 DE MARZO DE 2021.



**Dirección
de Presupuesto
y Control Presupuestal**
**Secretaría de
Finanzas y Tesorería
General del Estado**

"2021, CENTENARIO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA"

**Análisis de Impacto Presupuestario: Proyecto de
Decreto por el que se reforma la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo
León, la Ley Orgánica de la Administración
Pública para el Estado de Nuevo León, la Ley
Ambiental del Estado de Nuevo León y se expide
la Ley Orgánica de la Procuraduría Estatal de
Protección al Ambiente y Bienestar Animal de
Nuevo León**



Escobedo Sur No. 333, Piso 6
Centro, Monterrey, N.L.
C.P. 64000

ni.gob.mx

(81) 2020.2478 / (81) 2020.1433

**Gobierno de
Nuevo León**



I. Antecedentes

El día 16 de diciembre de 1917, se publicó en el Periódico Oficial del Estado la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la cual tuvo su última reforma publicada el 30 de diciembre de 2020.

El 2 de octubre de 2009, se publicó en el Periódico Oficial del Estado la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, la cual tuvo su última reforma publicada el 8 de junio de 2020.

El 15 de julio de 2005, se publicó en el Periódico Oficial del Estado la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, la cual tuvo su última reforma publicada el 30 de diciembre de 2020.

II. Documentos Fuente

El presente análisis parte de la tarjeta No. PF-CG-13/2021 de fecha 27 de enero de 2021, emitida por el C. Coordinador General de la Procuraduría Fiscal, Guadalupe Aníbal Hernández González, en la cual se adjunta la Iniciativa del Proyecto y Solicitud de Estimación de Impacto Presupuestario.

III. Denominación de las Iniciativas

Proyecto de Decreto por el que se reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León y se expide la Ley Orgánica de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente y Bienestar Animal de Nuevo León.

IV. Dependencias afectadas/responsables o con implicaciones por la Iniciativa

- Secretaría de Desarrollo Sustentable (SDS).
- Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado (SFyTGE).
- Secretaría de Administración (SA).
- El H. Congreso del Estado.



**Dirección
de Presupuesto
y Control Presupuestal**
**Secretaría de
Finanzas y Tesorería
General del Estado**

"2021, CENTENARIO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA"

- Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente y Bienestar Animal de Nuevo León (Procuraduría).

V. Objetivo del Proyecto

Crear un organismo constitucionalmente autónomo, y especializado, encargado de la inspección y vigilancia en materia de protección ambiental, cambio climático y bienestar animal, a fin de garantizar que se continúe con el trabajo especializado que se ha venido generando por la Procuraduría Estatal de Desarrollo Sustentable de la SDS, fortaleciéndose dicha autoridad en su estructura institucional, personal y equipo, a fin de que se siga por la ruta trazada, y que se cuente con mayores elementos para que la federación acceda a la asunción de facultades federales de inspección y vigilancia en favor de dicho organismo para generar una mejor cobertura de las fuentes contaminantes en el Estado, y realizar una más eficaz labor de protección al medio ambiente.

VI. Impacto en el gasto de las dependencias y entidades por la creación o modificación de unidades administrativas y plazas o, en su caso, creación de nuevas instituciones

Se requieren de 12 plazas de nueva creación (3 directores, 7 coordinadores y 2 jefes) lo que genera un gasto adicional de \$11,388,446.79.

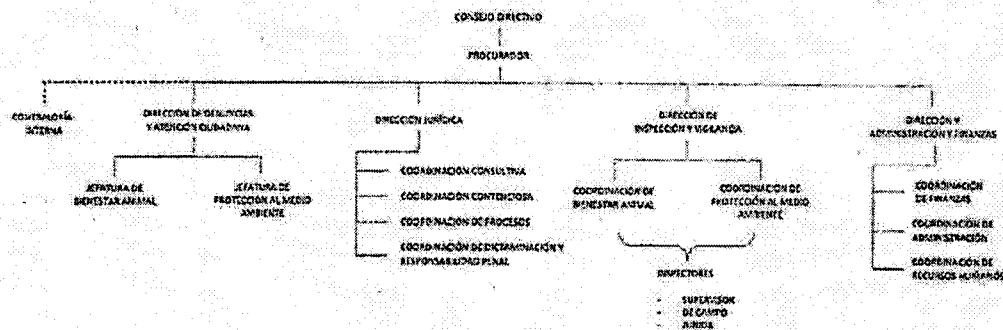
Aunado a lo anterior, se requiere la transferencia de 34 plazas de la SDS (1 Procurador, 1 director, 2 coordinadores, 2 jefes, 13 inspectores y 15 analistas) a la Procuraduría, las cuales se estiman en \$8,032,448.51. Resultado el retiro de la estructura de la SDS el área de la Procuraduría Estatal de Desarrollo Sustentable.

Una vez realizada la transferencia anterior, la estructura orgánica de la Procuraduría quedaría de la siguiente manera:



**Dirección
de Presupuesto
y Control Presupuestal**
**Secretaría de
Finanzas y Tesorería
General del Estado**

"2021, CENTENARIO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA"



VII. Definición de las fuentes de financiamiento en el corto y largo plazo

El proyecto no presenta la información correspondiente, el artículo 8 de la Ley de Disciplina Financiera dice: "toda propuesta de aumento o creación de gasto del Presupuesto de Egresos, deberá acompañarse con la correspondiente fuente de ingresos distinta al Financiamiento, o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto".

VIII. Alineación con los temas, objetivos, estrategias y líneas de acción con el Plan Estatal de Desarrollo y el Plan Estratégico del Estado de Nuevo León

El Plan Estatal de Desarrollo 2016-2021, establece en su Capítulo 6. Desarrollo Sustentable, Tema 3. Medio ambiente y recursos naturales, Objetivo 9. Crear una política estatal en materia ambiental, Estrategia 9.1. Fortalecer el marco institucional y la coordinación entre los tres órdenes de Gobiernos, Línea de acción 9.1.2 Consolidar la organización gubernamental y los mecanismos de inspección y vigilancia en el estado.

IX. Establecimiento de destinos específicos de gasto público

Gasto de Operación. – Servicios Personales \$19,420,895.30 (\$11,388,446.79 son adicionales y \$8,032,448.51 por transferencia de la SDS a la Procuraduría), Materiales y Suministros \$903,092.87 y Servicios Generales \$2,136,201.22.

dx



Dirección
de Presupuesto
y Control Presupuestal
Secretaría de
Finanzas y Tesorería
General del Estado

"2021, CENTENARIO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA"

Gasto de Capital. – Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles \$2,965,409.00.

X. Criterios y procedimientos generales propuestos para la asignación y distribución de los recursos

La iniciativa de la Ley Orgánica de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente y Bienestar Animal de Nuevo León menciona:

Artículo 2. La Procuraduría, es un organismo autónomo del Estado, dotada de personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía financiera, presupuestaria, técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objetivos y fines, y con domicilio en el Municipio de Monterrey, Nuevo León.

Contará con capacidad para decidir sobre la ejecución de su presupuesto, determinar su organización interna y funcionamiento mediante el Reglamento Interno que emita. Podrá definir y ejercer en forma autónoma sus partidas presupuestales conforme al presupuesto aprobado, que deberán ser suficientes para la atención de las funciones y adecuado cumplimiento de estas conforme a lo establecido en la Ley. El presupuesto de la Procuraduría no podrá reducirse en términos reales al aprobado en el ejercicio inmediato anterior.

Transitorio Artículo Sexto. Para efecto de constituir el patrimonio de la Procuraduría, la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, en coordinación con la Secretaría de Administración y la Secretaría de Desarrollo Sustentable, realizarán la transferencia de partidas que correspondan, y asignarán los recursos materiales y humanos con que cuenta la Secretaría de Desarrollo Sustentable, requeridos para el cumplimiento de su objeto y que no sean necesarios para las diversas funciones de la Secretaría, sin perjuicio de las contrataciones que pueda hacer la Procuraduría por sí misma.

Transitorio Artículo Séptimo. El Congreso del Estado contemplará en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal correspondiente, la asignación y garantía de la suficiencia presupuestal para la instalación y funcionamiento de la Procuraduría.

SA



Dirección
de Presupuesto
y Control Presupuestal

Secretaría de
Finanzas y Tesorería
General del Estado

"2021, CENTENARIO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA"

XI. Criterios y procedimiento para el ejercicio, evaluación, rendición de cuentas y transparencia

La iniciativa de la Ley Orgánica de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente y Bienestar Animal de Nuevo León menciona:

Transitorio Artículo Primero. La presente Ley entrara en vigor el día primero de enero de 2021.

Las facultades y obligaciones de la Procuraduría no se generarán sino hasta el inicio del año subsecuente al año en que entre en vigor la presente Ley, lo anterior con excepción de las atribuciones necesarias para la instalación del Consejo Directivo y para la designación y nombramiento del Procurador.

Transitorio Artículo Octavo. Durante el periodo de transición, la Secretaría de Desarrollo Sustentable, fungirá como unidad de transición ejerciendo las facultades que el presente decreto confiere a la Procuraduría, en tanto este se conforma.

XII. Establecimiento de nuevas atribuciones y actividades que deberán realizar las dependencias y entidades

La reforma de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León menciona en su artículo 8 Bis 2 las atribuciones de la Procuraduría, entre las destacan las siguientes:

- Aplicar las medidas correctivas, de seguridad y sanciones administrativas que procedan, por infracciones esta Ley y su reglamento, o las disposiciones que de dichos instrumentos legales se deriven;
- Atender y resolver las denuncias ciudadanas, presentadas conforme a lo dispuesto por la presente Ley, en los asuntos de su competencia.
- Aplicar las sanciones administrativas, medidas correctivas y de seguridad que correspondan, por infracciones a la Ley General, en materias de competencia local, Ley Ambiental del Estado, su Reglamento, las Normas Ambientales Estatales y Normas Oficiales Mexicanas, dentro de su ámbito de competencia.



**Dirección
de Presupuesto
y Control Presupuestal**

**Secretaría de
Finanzas y Tesorería
General del Estado**

"2021, CENTENARIO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA"

Del mismo modo, la iniciativa de la Ley Orgánica de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente y Bienestar Animal de Nuevo León, en su artículo 5 señala las atribuciones de la Procuraduría donde destacan las siguientes:

- Requerir a las autoridades competentes y particulares la documentación necesaria, el acceso a la información contenida en los registros, archivos y bases de datos, a efecto de allegarse de elementos que le permitan investigar posibles infracciones a las disposiciones jurídicas en materia ambiental y de bienestar animal.
- Solicitar a la autoridad competente la revocación y cancelación de las licencias, permisos, certificados, autorizaciones y registros, cuando sean otorgadas en contra de lo prescrito por las disposiciones jurídicas en materia ambiental, cambio climático y de bienestar animal o cuando se trasgreden dichas disposiciones.
- Emitir opiniones relacionadas con las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del bienestar animal, así como aplicar para efectos administrativos esta Ley, su Reglamento y las disposiciones jurídicas en materia ambiental y de bienestar animal.
- Dar el destino final a los bienes decomisados, conforme a la normatividad aplicable y los lineamientos que se establezcan en leyes, reglamentos o demás disposiciones normativas.
- Decretar las medidas de aseguramiento y depósito de animales maltratados en términos de la ley de la materia.
- Realizar programas de capacitación a autoridades estatales y municipales en materia de protección y cultura de cuidado al medio ambiente.

Además se adiciona un tercer párrafo al artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, recorriéndose los subsecuentes para quedar como sigue:

Artículo 3.- ...

La Inspección y vigilancia del medio ambiente y bienestar animal en el Estado, será a través de un organismo autónomo especializado, con personalidad jurídica y



**Dirección
de Presupuesto
y Control Presupuestal**
**Secretaría de
Finanzas y Tesorería
General del Estado**

"2021, CENTENARIO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA"

patrimonio propio, con autonomía para ejercer su presupuesto, técnica y de gestión, en los términos que determine la Ley orgánica que expida el legislativo.

....

Finalmente, se reforman las fracciones I, XXII, XXVI, XXVII y XXXVI del apartado B del artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León.

XIII. Impacto Presupuestal en el Gasto

En la solicitud de Estimación de Impacto Presupuestario de Proyectos o iniciativas de Reforma elaborada por Lic. Marcos Martínez Martínez, Director de Vinculación, Comunicación Social y Enlace Administrativo y validada por Ing. José Manuel Vital Couturier, Secretario de Desarrollo Sustentable se menciona que el Proyecto en cuestión implica gastos que representan un incremento en el presupuesto estatal, mismos que no están contemplados en el presupuesto autorizado, por un monto de \$17,393,149.88.

Capítulo	Monto
1000 Servicios Personales*	\$ 11,388,446.79
2000 Materiales y Suministros	\$ 903,092.87
3000 Servicios Generales	\$ 2,136,201.22
5000 Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles	\$ 2,965,409.00
Total	\$ 17,393,149.88

** No incluye \$8,032,448.51 ya este monto sería una transferencia de la SDS a la Procuraduría.*

XIV. Impacto Total en el Ingreso:

El Proyecto en cuestión tiene un impacto total en el ingreso por \$4,162,000 derivado de Aprovechamientos.

64



**Dirección
de Presupuesto
y Control Presupuestal**
**Secretaría de
Finanzas y Tesorería
General del Estado**

"2021, CENTENARIO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA"

El contenido de la Estimación de Impacto del Proyecto de Decreto por el que se reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León y se expide la Ley Orgánica de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente y Bienestar Animal de Nuevo León: fue elaborado principalmente con base en la Solicitud de Estimación de Impacto Presupuestario de Proyectos o Iniciativas de Reforma de la Secretaría de Desarrollo Sustentable. Por lo tanto, la veracidad de la información es estrictamente responsabilidad de la dependencia que la solicita. Asimismo, es:

Validado por:

LIC. JOSÉ CARLOS HERNÁNDEZ CABALLERO

DIRECTOR DE PRESUPUESTO Y CONTROL PRESUPUESTAL

C.P. IVÁN ANTONIO HERRERA VELÁZQUEZ

COORDINADOR DE PROGRAMACIÓN Y ANÁLISIS DEL GASTO PÚBLICO

at